

Política criminal de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos ambientales y la naturaleza en Ecuador

Diana Milena Murcia Riaño
Consultora



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador



acción
ecológica



Clínica Ambiental



Financiado por la
Unión Europea

**Política criminal de
la criminalización
de personas defensoras
de derechos humanos
ambientales y
la naturaleza
en Ecuador**

**Colección:
Estándares para
una naturaleza
con derechos**

Investigación y escritura:
Diana Milena Murcia

Proyecto:
**Protección y promoción de los Derechos Humanos y de la
Naturaleza de comunidades en riesgo en Ecuador**

Diseño y diagramación:
Andrés Soto

Diciembre 2022



ÍNDICE

Introducción	9
Política criminal y contextos de conflictividad por la explotación de recursos	21
Política criminal de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos ambientales y de la naturaleza en el Ecuador	53
Estándares del DIDH: elementos ineludibles para diseñar una política pública basada en los derechos humanos	105
Estándares para el fortalecimiento de la independencia de la función judicial	106
Factores externos	106
Factores internos: rendición de cuentas, construcción de indicadores y adopción de estándares en la labor propia	108
Entender quiénes son las personas defensoras de derechos humanos ambientales y las que trabajan en el ámbito de las empresas	110
Entender que la protesta es un derecho	112
Abstenerse de criminalizar a las personas defensoras	115

Brindar garantías judiciales	120
Luchar contra la impunidad	122
La impunidad de conductas negativas que impactan la vida y seguridad de las personas defensoras	122
La impunidad de conductas de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos	125
Resolver la crisis carcelaria	129
Referencias	137

Introducción

“los bienes jurídicos de carácter estatal son privilegiados en su protección (...) mientras que se menosprecian los bienes jurídicos de carácter social”¹

Las preocupaciones por los efectos de la degradación de la naturaleza que se experimentan en todo el mundo han llevado a considerar seriamente una agenda global de lucha contra los delitos ambientales “mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional, la creación de capacidad, las respuestas de la justicia penal y las actividades de aplicación de la ley”².

Los tópicos abordados en tal iniciativa tratan especialmente sobre la delincuencia organizada transnacional relacionada con delitos que afectan el medio ambiente³, el rol de

1 Fernando Tócora. Política criminal en América Latina. Ed. Librería profesional, 1990, p. 141.

2 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 76/185 sobre Prevención y lucha contra los delitos que repercuten en el medio ambiente (2022). En la Resolución 74/177 de la Asamblea General sobre el fortalecimiento de la cooperación técnica de UNODC, se hizo referencia explícitamente a las conductas de “tráfico ilícito de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y otros delitos contra el medio ambiente, como el tráfico de, madera, metales preciosos, piedras preciosas y otros minerales, el comercio directo e indirecto de petróleo y productos refinados del petróleo con grupos delictivos organizados y grupos terroristas” (2019).

3 Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución 10/6 (2020)

la corrupción en la comisión de este tipo de delitos y su conexión con redes ilícitas nacionales o transnacionales⁴ y los actos mismos que causan contaminación o degradación ambiental e involucran traslado o vertido de residuos o los que provocan el agotamiento de recursos naturales⁵, incluyendo el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres. En este caso, por ejemplo, se declara, como una suerte de bien jurídico protegido,

“el valor intrínseco de la diversidad biológica y sus diversas contribuciones al desarrollo sostenible y al bienestar humano, y (...) que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la Tierra y tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras”⁶.

Para configurar regímenes penales adecuados que respondan a dichos fenómenos, primero debe existir una reflexión sobre el rol del derecho penal frente a ellos y en esa dirección, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, recomendó en 1994 a los Estados considerar las siguientes orientaciones relativas a la función del derecho penal en la protección ambiental:

“(...) c) El objetivo del derecho penal ambiental debería ser fomentar la protección de todos los componentes importantes del medio ambiente, como los seres humanos y otras especies vivas. Debería orientarse sobre todo a regular, controlar

4 UNODC, *Scaling back corruption. A guide on addressing corruption for wildlife management authorities* (2020). Ver también: UNODC “*Preventing and combating corruption as it relates to crimes that have an impact on the environment. An overview*” (2021).

5 UNODC, *Approach to crimes that affect the environment*. S/f.

6 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 69/314 sobre la Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres (2015). En el mismo sentido, las resoluciones 70/301 (2016), 71/326 (2017) y 73/343 (2019).

y, en caso necesario, a prohibir por completo las actividades peligrosas, como el establecimiento y funcionamiento de instalaciones peligrosas, así como la ilegal importación, exportación, transporte y vertido de materiales y desechos peligrosos;

d) El derecho penal ambiental sustantivo debería tipificar, como mínimo, algunos delitos penales básicos. Entre estos delitos básicos, que podrían tener un carácter autónomo e independiente de las leyes normativas ambientales, deberían figurar los atentados al medio ambiente, cometidos deliberadamente, por imprudencia temeraria o por negligencia culpable, que causan o crean riesgos inminentes de daño, perjuicio, o lesiones graves. Por otra parte, las sanciones penales deberían hacerse extensivas a las infracciones deliberadas, a las resultantes de imprudencia temeraria o de negligencia de las normas administrativas en los casos en que existe una probabilidad de causar daños graves o de poner en peligro el medio ambiente” (...)

f) Los delitos ambientales deberían abarcar tanto los actos intencionales como los temerarios. No obstante, cuando se haya causado o creado grave daño o un peligro real de causar daño, el comportamiento negligente también debería considerarse delito si las personas responsables han omitido de manera grave poner el cuidado y habilidad que debían aplicar en el desempeño de sus actividades (...)”⁷.

Estas acotaciones marcan un límite muy preciso entre el régimen de control ambiental de tipo administrativo / sancionatorio y el régimen penal, y en este último incluyen la puesta en

7 Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Informe sobre el tercer período de sesiones. Consejo Económico y Social Documentos Oficiales. Suplemento No. 11 Anexo “Recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente” (1994).

peligro del medio ambiente (o la creación de un riesgo) o por los daños o lesiones ocurridas en razón a actividades peligrosas (reguladas administrativamente o prohibidas por la ley) en razón a conductas ligadas a la imprudencia o a la negligencia, ya sean dolosas, culposas o preterintencionales.

Así pues, el modelo ideal de protección penal del ambiente se concentra en la persecución de las conductas que causan los impactos ambientales más significativos, derivadas de explotaciones de los recursos naturales, ya sean autorizadas en el ámbito empresarial y de servicios (legales) o no autorizadas, incluyendo las cometidas por redes criminales (ilegales). Esta claridad permite reafirmar el compromiso en la lucha contra estructuras criminales, pero también redirige la mirada hacia actores que bajo permisos administrativos actúan en la explotación de recursos, pudiendo concluirse que un permiso otorgado para la explotación no habilita a causar un daño ambiental significativo y éste si bien puede tratarse con sanciones administrativas, también, en determinadas situaciones, tendría que merecer una sanción penal.

La advertencia sobre el impacto de actividades peligrosas legales o ilegales es precisamente el motor de la movilización social en defensa de la naturaleza, lo que se decanta en el quehacer de personas defensoras de derechos ambientales⁸. De igual manera, la denuncia de actos deliberados o conductas negligentes causadas por operadores de obras, proyectos y actividades es el objeto del activismo de las personas que trabajan en el ámbito de las empresas o actividades empresariales, quienes también son reconocidas como defensoras de derechos humanos (incluyendo los derechos humanos ambientales), por parte de organismos internacionales⁹.

8 Cuyo quehacer es descrito en el DIDH por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/71/281 de 2016.

9 Ver: Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/72/170 de 2017, así como la CIDH en su informe sobre Pueblos

Así pues, una primera salvaguarda para que daños ambientales significativos no se produzcan, es decir, un primer elemento de prevención de faltas de carácter administrativo o infracciones de carácter penal, en los términos descritos, se encuentra en las actuaciones de quienes reaccionan frente a esa amenaza, ya sea porque, dependen directamente de los ecosistemas impactados o por su militancia ambientalista-ecologista.

Tan importante tarea debería poder ser aprovechada por las autoridades, valiéndose de mecanismos que les permitan identificar los riesgos existentes y los mejores mecanismos para contenerlos o mitigarlos. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-, esos mecanismos se traducen en el derecho a la participación y en el deber de una buena gobernanza¹⁰.

indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 2015.

10 Denominada gobernanza responsable por la FAO alrededor de la tenencia de la tierra “Una gobernanza débil tiene efectos adversos en la estabilidad social, la utilización sostenible del medio ambiente, las inversiones y el crecimiento económico. Las personas pueden verse condenadas a vivir una vida de hambre y pobreza si pierden sus derechos de tenencia sobre sus hogares, la tierra, la pesca y los bosques y sus medios de vida, debido a la corrupción en las prácticas de tenencia, o al hecho de que los organismos de ejecución no protegen sus derechos. Las personas pueden incluso perder la vida cuando una gobernanza deficiente de la tenencia conduce a conflictos violentos. La gobernanza responsable de la tenencia, por el contrario, promueve el desarrollo social y económico sostenible que puede ayudar a erradicar la pobreza y la inseguridad alimentaria y alienta la inversión responsable” (Directrices voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, 2012, prefacio), o gobernanza democrática en el caso del agua, promovida por el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, quien ha propuesto basar las decisiones en la gestión del agua, en el hecho de que es un bien común “desde una perspectiva sostenible basada en los derechos humanos y la aplicación de estrategias participativas de adaptación al cambio climático en lugar de promover la mercantilización y la especulación financiera asociadas con el agua”, y resolver participativamente asuntos como la restauración de los sistemas acuáticos, adopción de decisiones sobre derechos de concesión, adopción de estrategias para la producción de agua de calidad adaptados a los ciclos hidrológicos, etc. (ver: Informe A/76/159 del 16 de julio de 2021, párrs. 11 y 67).

Sin embargo, las autoridades tienden a interpretar la actitud de oposición y resistencia de las comunidades y personas defensoras como si se tratara de una amenaza que debe contenerse por la fuerza física en el contexto de sus protestas o el poder punitivo. El tratamiento represivo dado a personas defensoras de derechos ambientales, en un “contexto de la estigmatización, demonización y deslegitimación generales”¹¹, usualmente ligado a obras o proyectos de desarrollo a gran escala¹² que comprometen intereses económicos, sociales y políticos preponderantes en un contexto dado, es el origen de procesos de criminalización, utilizados “como estrategia política para impedir la resistencia y deslegitimar su labor”¹³.

Esta actitud, lamentablemente constituye un tipo de conducta, aunque contraria al DIDH, muy común. Organismos de derechos humanos se han declarado consternados

11 Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/71/281 de 2016, párr. 30.

12 Dos procedimientos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se han aventurado a proponer una definición sobre lo que debe entenderse como un proyecto de desarrollo a gran escala. El primero de ellos fue el Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas quien propuso entender como gran proyecto de desarrollo “un proceso de inversión de capital público y/o privado, nacional o internacional para la creación o la mejora de la infraestructura física de una región determinada, la transformación a largo plazo de las actividades productivas con los correspondientes cambios en el uso de la tierra y los derechos de propiedad de la misma, la explotación en gran escala de los recursos naturales incluidos los recursos del subsuelo, y la construcción de centros urbanos, fábricas, instalaciones mineras, centrales energéticas, complejos turísticos, instalaciones portuarias, bases militares y empresas similares” (Informe E/CN.4/2003/90 del 21 de enero de 2003, p. 1). En segundo lugar, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos describe los proyectos de desarrollo a gran escala como “la adquisición, arriendo o transferencia de terrenos o recursos naturales con propósitos de inversión comercial”, poniendo acento en que aunque no se especifica lo que constituye “a gran escala” esto determinarse observando “el impacto del proyecto sobre su entorno, específicamente sobre los derechos humanos de las comunidades afectadas y de los que defienden los derechos de esas comunidades”. Informe A/68/262 del 5 de agosto de 2013, párr. 14

13 Ibid. Párr. 55.

“... por el elevado número de ataques y amenazas a los que se enfrentan los defensores sobre el terreno. El acoso judicial y la criminalización están entre las formas más comunes de ataques para silenciar la oposición a proyectos empresariales. Numerosos testimonios revelaron la complicidad de los Estados, que tendían a juzgar las causas incoadas por empresas contra defensores de los derechos humanos mientras ignoraban los casos denunciados por defensores contra empresas, poniendo de relieve el desequilibrio de poder económico y político entre actores empresariales y comunidades afectadas cuyos miembros a menudo tienen dificultades para invertir recursos, tiempo y energía en juicios injustos”¹⁴.

La criminalización supone un uso indebido del derecho penal que consiste en “la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos (...) y así paralizar o debilitar sus causas”¹⁵, así como “intimidar a los denunciantes de irregularidades y defensores que tratan de sacar a la luz las prácticas corruptas”¹⁶.

Si la acción penal, civil o administrativa se inicia por parte de sectores poderosos, se le conoce como demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs en inglés o DECPP en español):

“son una forma especialmente perniciosa de acoso e intimidación contra las personas implicadas en la protección del

14 Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/72/170 de 2017, párr. 17.

15 CIDH. Informe Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, 2015, párr. 43

16 Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/HRC/49/49 del 28 de diciembre de 2021, párr. 22.

interés público. Se trata de procesos judiciales sin fundamento o exagerados, iniciados normalmente por personas poderosas, grupos de presión, empresas y órganos estatales contra partes más débiles que formulan críticas o comunican mensajes acerca de un asunto de interés público que resultan incómodos para los demandantes. Están dirigidos a censurar, intimidar y silenciar a las personas críticas imponiéndoles la carga económica de una defensa jurídica hasta que abandonen sus críticas u oposición. A diferencia de lo que sucede con las demandas normales, las DECPP no se interponen para ejercer el derecho de acceso a la justicia y con el propósito de que prospere la pretensión, ni tampoco para obtener resarcimiento. En lugar de esto, lo que se busca es intimidar a los acusados e ir agotando sus recursos. El objetivo último es lograr un efecto intimidatorio, silenciar a los acusados y disuadirlos de proseguir su trabajo”¹⁷.

Se trata de prácticas contrarias al DIDH que comprometen la responsabilidad internacional de los Estados por violación de múltiples derechos y que además es particularmente grave en tanto implica el involucramiento de los organismos de la administración de justicia, que se supone que operan como barrera de los abusos del poder público.

Una menor calidad en el estado de derecho¹⁸ de un

17 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), 2022. Ver también: Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 33.

18 En el DIDH el estado de derecho se entiende como “un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación

país determinado, exhibe una mayor recurrencia a la criminalización. Por el contrario, “cuando la calidad democrática de un Estado es alta, se instituyen políticas criminales y penitenciarias centradas en el respeto de los derechos humanos; el derecho penal es utilizado solo como ultima ratio, y se garantizan los derechos de la población privada de libertad”¹⁹.

No obstante, en la visita realizada por la CIDH al Ecuador, para el estudio de la tremenda crisis carcelaria que el país experimenta, este organismo encontró que

“los debates de la política criminal y, en general, de la política de seguridad integral, han girado en torno al aumento y profesionalización de las fuerzas policiales, incremento en el catálogo de delitos, endurecimiento de penas, disminución de beneficios penitenciarios, incorporación complementaria de las fuerzas armadas, y a la flexibilización en la tenencia y el porte de armas”²⁰

Este documento pretende realizar una aproximación a la política criminal subyacente al fenómeno de criminalización de personas defensoras de derechos humanos ambientales o de la naturaleza en el Ecuador, presentando elementos teóricos y recomendaciones basadas en estándares internacionales de derechos humanos útiles para ajustar la normativa y las prácticas administrativas en la materia, lo que debería traducirse en

en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”. Secretario General de las Naciones Unidas. Informe S/2004/616, 2004, párr. 6

19 Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Párr. 38.

20 CIDH. Informe “Personas privadas de libertad en Ecuador”. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022.

un adecuado control de convencionalidad sobre esas normas y prácticas que hagan posible, al fin, la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el país²¹, para bien de las personas defensoras, de la naturaleza y de la sociedad ecuatoriana en su conjunto.

21 Constitución del Ecuador, artículo 426.

Política criminal y contextos de conflictividad por la explotación de recursos

“...el Relator Especial recibió información que indica que a medida que más personas de todo el mundo se organizan para defender sus tierras y exigir un futuro ecológico, también crece la represión violenta. A menudo, estos ataques fueron liderados por agentes poderosos”²²

En su concepción más difundida, a la política criminal se le comprende como el “conjunto de orientaciones globales y de medidas legales, administrativas –y aún eventualmente de decisiones judiciales–, que se adoptan por el conjunto del Estado y de la sociedad para el control de la criminalidad”²³.

No obstante, en una mirada más atenta, esa definición llega a ser problemática, pues entre otras cuestiones, parece limitarse a lo expresado formalmente en el discurso oficial, dejando de lado “la intención de los actores que la ponen en práctica”²⁴ (incluyendo a miembros de las funciones legislativa,

22 Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 18

23 Iván Orozco Abad y Juan Gabriel Gómez Albarello. Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal. Ministerio de Justicia y Derecho y Universidad Nacional de Colombia, 1997, p. 36

24 Política criminal: entre la política de seguridad y la política social. En: Criminología y sistema penal, Compilación in memoriam. Ed. B de F, 2004, p. 152.

ejecutiva, judicial y a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, como la policía), que es el elemento subjetivo determinante en la adopción de determinadas respuestas institucionales al control del delito, como lo plantea Alessandro Baratta.

El reconocimiento de la política criminal no puede limitarse al estudio de la política planteada, ya sea en el discurso o en la normativa construida, sino que requiere ampliarse a la realidad experimentada por quienes padecen directa o indirectamente la intervención punitiva del Estado. Esta perspectiva permite identificar patrones de comportamiento institucional. Por ejemplo, en el caso latinoamericano se ha afirmado que la política criminal

“ha estado marcada por el desfase entre norma y realidad, desfase entre lo proclamado y lo practicado, entre el modelo oficial y el modelo aplicado. Desde los propios marcos constitucionales en los que se consagran regímenes de libertades públicas y garantías fundamentales, para desplazarlos permanentemente por regímenes de excepción, hasta los sistemas contravencionales que pretenden anticiparse al delito, convirtiéndose finalmente en vasos comunicantes del sistema penal a través de la estigmatización y la acentuación de la marginalidad. Se pasa por supuesto por un derecho penal de corte liberal con el principio de legalidad en su estandarte que se desdibuja enseguida con las legislaciones ambiguas y abiertas (...) O por un derecho procesal penal garantista, que termina invirtiendo la presunción de inocencia a través de una detención preventiva estricta y prolongada. Ambos -derecho sustantivo y procesal- basados en el mito de la igualdad de la ley, resultan aplicados selectivamente a través de filtros de poder económicos o políticos”²⁵.

25 Fernando Tócora. Política criminal en América Latina. Ed. Librería profesional, 1990, p. 17.

En la identificación en la brecha de implementación entre los postulados normativos y esa realidad, estaría la pauta de interpretación de los fenómenos punitivos que conforman la Política Criminal *realmente* aplicada, lo que conduce inevitablemente a identificar también al tipo de individuos que es objeto de la selección para ingresar al aparato de atribución de penas penales, pues como apunta Lola Aniyar de Castro,

“el sistema penal se activa en dos esferas diferentes: la esfera normativa, estrictamente legal, circunscrita al mundo de las leyes, y la esfera fáctica. Una cosa es rellenar un catálogo de tipos delictivos en el sistema de un código, y otra cosa es que ese código reciba una aplicación total, uniforme y permanente, en la vida real”²⁶.

Así pues, se preferirá seleccionar a determinados individuos para que soporten la criminalización y otros individuos, quienes, aunque cometiendo conductas socialmente dañinas merezcan la apertura de una investigación y la imposición de una pena, no serán tocados por el sistema penal.

A los seleccionados, Aniyar agrega, se les impone el sistema penal por tres vías: criminalizar conductas “que pertenecen preferentemente a la manera y condiciones de vida de los sectores marginales”, criminalizar específicamente a individuos que pertenecen a estos sectores e imponerles sanciones estigmatizantes, esto es, las sanciones más estrictas, como la cárcel que, en sus palabras, “es un elemento de criminalización que funciona en espiral para los miserables”²⁷, pues degrada sus condiciones de vida actuales y preconfigura la precariedad de

26 Lola Aniyar de Castro. La realidad contra los mitos, reflexiones críticas en criminología. Universidad de Zulia, 1982. P. 212.

27 Ibid. P. 214.

su futuro²⁸. Para lo que nos ocupa, la criminalización ocurre específicamente en personas que reivindican derechos humanos ambientales y de la naturaleza, es a ellos a quienes se les aplican preferentemente ciertos tipos penales, como se verá más adelante y en casos representativos se les impone una pena privativa de la libertad.

Ese marginamiento, opera a partir de un estigma, que como lo advirtió tempranamente Eugenio Zaffaroni, parte de concebir la pluralidad comunitaria como “primitiva, arcaica, desordenada, insubordinada o subversiva”²⁹, lo que “revela que en el fondo hay una cuestión de defensa nacional”³⁰.

Así, comunidades en oposición a proyectos, sus miembros y otros actores de los movimientos ambientalistas y ecologistas, que esgrimen razones basadas en su relación especial con el territorio³¹, sus conocimientos tradicionales, la protección de su propiedad individual o colectiva y/o la defensa de los bienes

28 En el contexto del presente escrito, se preferirá hablar de sectores marginados o puestos al margen en el sentido del marginamiento al que se les somete en relación con la adopción de decisiones con impacto ambiental, la mayoría de las veces, en el propio territorio que habitan. Aniyar se refería en la década de los ochenta a la criminalización basada en clase social, en el presente texto, la criminalización se inserta en una matriz de desarrollo específica, que niega derechos humanos ambientales y de la naturaleza.

29 Eugenio Raúl Zaffaroni. En *Busca de las penas perdidas, deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2005. P. 150.

30 Ibid.

31 Téngase en cuenta que el DIDH reconoce a pueblos indígenas su condición de sujetos colectivos en tanto la relación especial que tienen con su territorio y que se refiere a que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales” CIDH: informe Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales : normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, 2010, párr. 55. Así también, el DIDH ha reconocido “la especial relación e interacción de los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales con la tierra, el agua a la naturaleza a las que están vinculados a de las que dependen para su subsistencia”. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Resolución 73/165 del 21 de enero de 2018.

comunes³², son constituidas en los discursos oficiales como in-sensatos y son expuestas ante el público como delincuentes, como lo han constatado varios organismos internacionales de derechos humanos:

“Los activistas climáticos han sido catalogados de “extremistas” y “criminales ambientales”, presentados como “personas en contra del desarrollo” y “financiadas por países extranjeros”, y retratados como personas al servicio de grupos “militantes”, “de extrema izquierda”, “comunistas” y “terroristas”³³.

“Según la información recibida por la Comisión, en algunos países del continente autoridades públicas y medios de difusión estatales calificarían a las y los defensores como “terroristas”, “enemigos del Estado”, “adversarios políticos” “delincuentes”, “conspiradores”, “enemigos del desarrollo”, “eco-terroristas” “contra-revolucionarios”, entre otros cali-

32 Que Maristela Svampa, explica como uno de los signos del giro ecoterritorial o luchas socioambientales en Latinoamérica, y “refiere a concebir los bienes naturales como bienes comunes (commons, en inglés), una de las claves en la búsqueda de un paradigma alternativo tanto en el norte como en el sur global. En América Latina, la gramática de lo común adquiere dos sentidos. Por un lado, en el marco de la lucha contra las diferentes formas de neoextractivismo y la extensión del proceso de mercantilización, tiende a focalizarse en la defensa de los bienes naturales, lo cual abarca desde procesos de acaparamiento de tierras, la privatización de las semillas y la sobreexplotación de la naturaleza. Por otro lado, la noción de bienes comunes también plantea una mirada diferente sobre las relaciones sociales, a partir de la importancia que adquieren los espacios y formas de cooperación social, de uso y goce común. Hace años, el mexicano Gustavo Esteva (2007) denominaba a esto “ámbitos de comunidad”. Hay que recordar que históricamente nuestros territorios periféricos han sido fábricas de solidaridad. Situados por fuera del mercado formal y frente a la ausencia del Estado, gran parte de los sectores populares han tenido que desarrollar y reproducirse mediante estructuras autogestivas de cooperación”. En: Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias. Centro María Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados en Humanidades y Ciencias Sociales CALAS, 2019, p. 56

33 Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 22.

ficativos. Pronunciamentos de esta naturaleza no sólo están destinados a deslegitimar su labor, generando un contexto adverso para la defensa de los derechos, sino que además constituyen la antesala del inicio de acciones penales y procesos judiciales infundados en su contra”³⁴.

Estas categorías terminan estableciendo una suerte de perfilamiento de las personas defensoras de derechos humanos ambientales. Aunque generalmente se tiende a reconocer el fenómeno del perfilamiento racial³⁵, como práctica vulneratoria de derechos de ciertos grupos, en este caso es claro que se estereotipa a quienes se manifiestan en contra de un proyecto, obra o actividad con impacto ambiental territorial y se les perfila como delincuentes. El Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias ha encontrado que muchas de las personas defensoras de derechos humanos que son privadas de la libertad

“habían estado en el punto de mira de las autoridades o eran miembros de un grupo, como los defensores del medio ambiente, cuyo trabajo había sido criminalizado repetidamente por los Estados, lo que sugería que su detención se

34 CIDH, informe párr. 80.

35 Definido por la CIDH como “la acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada por estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas, que tienden a singularizar de manera discriminatoria a individuos o grupos con base en la errónea suposición de la propensión de las personas con tales características a la práctica de determinado tipo de delitos”. En: Informe sobre la situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 2011, párr. 143. Así también el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia ha retomado el concepto establecido en la Declaración y Programa de Acción de Durban (2001, párr. 72) y ha descrito cómo “al centrarse en algunos grupos sociales o en los miembros de determinadas comunidades, las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley y el orden, a menudo apoyadas y legitimadas por los medios de comunicación, incurren literalmente en la criminalización y estigmatización de los miembros de esos grupos y comunidades, lo cual puede afectar incluso a determinadas zonas que esas personas frecuenten o en las que residen”. En: informe E/CN.4/2004/18 del 21 de enero de 2004, párr. 8.

basaba en motivos discriminatorios como su “opinión política o de otra índole” o su “condición de defensores de los derechos humanos”³⁶.

El estigma puede ser tal que se les considere no solo como opositores de un proyecto o contradictores de una determinada política económica, sino como opositores del gobierno y por esa vía, enemigos del Estado, desplegando actividades de inteligencia en su contra³⁷ y negando garantías penales, en aplicación de lo que se conoce como derecho penal del enemigo³⁸. En algunos contextos, se llega a propiciar su neutralización física, tal y como lo ha constatado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos,

36 Informe A/HRC/48/55 del 6 de agosto de 2021, párr. 48.

37 En el caso de Ecuador existen evidencias de seguimientos y perfiles a organizaciones y movimientos ecologistas, así como a periodistas. Por ejemplo, se han descubierto informes que “concentran detalles graficados, minuto a minuto y paso a paso de la marcha que hicieron a organización y otros colectivos para entregar las firmas recolectadas al Consejo Nacional Electoral para convocar a una consulta popular en la cual el voto popular decida la pertinencia o no de explotar petróleo en el Parque Nacional Yasuni”. Plan V. Los blancos de la inteligencia, 2015; también: El País. El gobierno de Correa espiaba a la sociedad civil para tener bajo control a los opositores, 2017.

38 Luigi Ferrajoli se ha referido a esta categoría como aquella que “no es otra cosa que el viejo esquema del «enemigo del pueblo» de estaliniana memoria y, por otra parte, el modelo pena nazi del «tipo normativo de autor» (Tätertyp). Y en laza con una tradición antigua y recurrente de despotismo penal inaugurada con la *crimina maiestatis*. Con la agravante de que aquel se ha perfeccionado mediante su abierta identificación con el esquema de la guerra, que hace del delincuente y del terrorista un enemigo a suprimir y no a juzgar”, para este autor, con la aplicación del derecho penal de enemigo, se deforma el principio de legalidad “en él, la predeterminación legal y la averiguación judicial del hecho punible ceden el puesto a la identificación del enemigo, que inevitablemente, al no estar mediada por la prueba de actos específicos de enemistad, se resuelve en la identificación, captura y la condena de los sospechosos. En efecto, el enemigo debe ser castigado por lo que es y no por lo que hace. El presupuesto de la pena no es la realización de un delito, sino una cualidad personal determinada en cada ocasión con criterios puramente potestativos como los de «sospechoso» y «peligroso». Ni sirven pruebas sino diagnosis y prognosis políticas”. Ponencia presentada en el seminario *Verso un diritto pena/e del nemico?*, organizado por Magistratura democrática en Roma, los días 24-25 de marzo de 2006. En: revista *Nuevo Foro Penal*, enero – junio 2006. p. 17 y 22.

“Pese a su labor en materia de derechos humanos, los defensores de los derechos humanos ambientales afrontan, cada vez más, situaciones de violencia y violaciones de sus derechos a diario. A menudo se los trata como enemigos del Estado y, con demasiada frecuencia, son blanco de intentos de asesinato. La magnitud de los asesinatos es reflejo de una crisis de verdaderas dimensiones mundiales”³⁹.

La forma de lidiar con la resistencia comunitaria es entonces la criminalización o en eliminación física de las personas defensoras⁴⁰. Se calcula que “más del 70 % de los defensores de los derechos humanos asesinados cada año está involucrado en la protección del medio ambiente”⁴¹. El mayor número de casos de asesinatos en la región se concentran en México, Brasil, Honduras y Colombia, pero en otros Estados, aunque no se aprecie el fenómeno por la cantidad de personas asesinadas, si se le puede identificar por el impacto que causa el exterminio físico de aquellos cuyos ataques son claramente formas de escarmen-

39 Informe A/71/281 del 3 de agosto de 2016, párr. 26. Así también puede consultarse su informe temático sobre amenazas de muerte y asesinatos en el que resalta que “según la información recopilada por el ACNUDH, complementada con más información proveniente de fuentes fidedignas, en 2019 fueron asesinados al menos 281 defensores de los derechos humanos. Desde 2015 han sido asesinados 1.323. América Latina es constantemente la región más afectada, y los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente son los más atacados” informe A/HRC/46/35 del 24 de diciembre de 2020, párr. 5. Otro informe que merece mención es el de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre la Investigación, rendición de cuentas y prevención de los asesinatos de defensores de los derechos humanos, periodistas y disidentes destacados, cometidos intencionalmente por el Estado, A/HRC/41/36 del 4 de octubre de 2019.

40 En el caso de personas jurídicas, su muerte física es la cancelación de su personería jurídica. En Ecuador se han presentado varios casos emblemáticos en la última década, ver: CIDH, comunicado de prensa “Relatores de ONU y la CIDH condenan medidas para disolver a una destacada organización en Ecuador” del 17 de septiembre de 2015.

41 Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 20

tar a las comunidades en resistencia a las que pertenecen.

En conjunto esta reacción responde a la muy peligrosa ideología de la defensa social penal a la que Mauricio Martínez se ha referido en sus estudios:

“Durante los periodos de alto grado de descomposición social y de inestabilidad institucional se recurre a temas como el delito y la justicia penal para que salgan en escena los personajes contruidos como “malos” que encarnan o representan dicha situación y se puedan legitimar los “buenos” que poseen el remedio por ser la representación de la “ley y el orden”. Es la ideología de la defensa social que sostiene el sistema de justicia penal que conocemos, según la cual “el orden establecido” es lo “bueno” y la desviación social o delictiva es lo “malo” y representa una pequeña minoría de la sociedad”⁴².

Esa ideología es aplicada a quienes resisten a proyectos y obras con impacto ambiental y crean una inestabilidad económica que afecta de forma directa a inversionistas, empresas, autoridades locales y nacionales y a pobladores de las zonas en disputa que tienen expectativas creadas alrededor de dichas actividades (plazas de trabajo, apertura de negocios, dinamización económica, etc.), y se le puede identificar en el repetitivo discurso de que el desarrollo es “lo bueno” y deseable, mientras que la oposición a él es una desviación de los objetivos sociales comunes que deberían propender por el progreso y que, por lo tanto, los opositores a esos proyectos de desarrollo son retrógrados, subdesarrollados, envidiosos y por lo tanto, una minoría que debe ser contenida. Se trata de una reacción en la que, del estigma, se

42 Mauricio Martínez Sánchez. La crisis de la justicia penal en Colombia. Promesas constitucionales incumplidas. Ed. Temis, 1999, p. 42

pasa a la cárcel y/o a la bala⁴³.

La selectividad del derecho penal como elemento neural para comprender la política criminal realmente aplicada, ayuda también a comprender más claramente el origen de la conflictividad socioambiental generada alrededor de obras, proyectos y actividades que impactan un territorio determinado. Maristela Svampa ha resaltado que se trata de un fenómeno ligado a la movilización social en defensa del territorio y es evidente que no se trata de una cuestión pasajera:

“a partir de las nuevas modalidades que ha adoptado la lógica de acumulación del capital, asistimos a una nueva inflexión a partir de la cual el territorio, en un sentido más amplio, esto es, concebido doblemente como habitat y comunidad de vida, aparece en el centro de los

43 En Ecuador hay ejemplos que dan cuenta de hegemonía de esta ideología. Uno de ellos es el caso de Río Blanco. En 2018 la Cámara de Minería rechazó públicamente la oposición comunitaria al proyecto minero de Río Blanco, una explotación oro susceptible de afectar el bosque protegido de Molleturo – Mollepungo, apuntando directamente al defensor de la naturaleza y líder comunitario Andrés Durazno en los siguientes términos que lo configuran como una amenaza, ni más ni menos que a la seguridad del Estado: “Rechazamos absolutamente los actos vandálicos propiciados por grupos antimineros en contra del proyecto Río Blanco, considerado uno de los cinco proyectos mineros estratégicos del Ecuador y de interés nacional. Este proyecto cuenta con todos los permisos ambientales, legales y de seguridad para su desarrollo, contrapuesto a las declaraciones que realiza el dirigente, Andrés Durazno y quien ha sido el protagonista de varios hechos violentos en contra de la empresa (...) Exhortamos a las instituciones del Estado, el accionar respectivo para garantizar que no exista la alteración del orden público y el normal desenvolvimiento de las actividades públicas y privadas de la zona de influencia del proyecto minero Río Blanco, así como también exigimos que se tomen las medidas legales y judiciales correspondientes por el cometimiento de actividades irregulares y delitos graves, los cuales no atengan solamente a la integridad de los trabajadores y propiedad privada, sino que afectan a la seguridad del Estado y sus proyecciones económicas” (ver: Radiovisioncuenca.com, La CME rechaza actos violentos por parte de grupos opositores al desarrollo de una minería responsable, mayo 11 de 2018. Cabe agregar que Andrés Durazno fue asesinado tres años más tarde en un contexto de exacerbación de la tensión local de quienes estaban a favor y en contra del proyecto, y a pesar de haber logrado que la propia Corte Provincial fallara que la compañía minera debía detener sus obras y que la zona debía ser desmilitarizada, luego de una consulta que había concluido con una oposición mayoritaria en contra del proyecto.

reclamos de las movilizaciones y movimientos campesinos, indígenas y socioambientales.”⁴⁴.

En contextos en los que los derechos humanos ambientales procedimentales como el acceso a la información, a la participación y a la tutela judicial son insuficientemente garantizados⁴⁵, es el propio Estado el que termina llevando a las personas defensoras a la protesta y a la resistencia en defensa de los territorios

44 La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discursos dominantes. s/f. La noción de territorio es fundamental para entender las dimensiones de la conflictividad creada. No se trata simplemente de un espacio natural, pues como lo señala Hubert Mazurek, retomando la definición dada por Maryvonne Le Berre: “El territorio se define como la porción de la superficie terrestre apropiada por un grupo social con el objetivo de asegurar su reproducción y la satisfacción de sus necesidades vitales” (Bailly, Ferras et al., 1995: 606)” y agrega, “El territorio tiene cinco características que constituyen algunas de las bases de la metodología de su estudio: i) El territorio es localizado y, como tal, tiene características naturales específicas. ii) El territorio se basa en un proceso de apropiación, es decir, de construcción de una identidad a su alrededor. Por eso, existen signos de apropiación que pueden ir desde la denominación hasta la delimitación de fronteras, pasando por formas abstractas de reconocimiento, como el territorio de las diásporas o de los gitanos. iii) El territorio es un producto de la actividad humana porque existen procesos de manejo y de transformación del espacio apropiado por parte del hombre. El paisaje, en el sentido de la escuela alemana, es la forma más visible e integrada de la acción del hombre sobre el territorio, que acumula las prácticas territoriales ligadas a la historia, la cultura, el nivel tecnológico, etc. (tenencia de la tierra, sistema de producción, rastros arqueológicos, etc.). iv) El territorio es dinámico, es decir, cada territorio tiene una historia y la construcción de un territorio dado depende en gran parte de su configuración anterior. iv) La definición de un territorio es relativa a un grupo social, es decir que puede existir superposición de territorios de varios grupos sociales o que la ubicación de la población no necesariamente corresponde a la del territorio”. En: Espacio y territorio, instrumentos metodológicos de investigación social. Universidad para la Investigación Estratégica en Bolivia, 2006, p. 41.

45 Conclusión a la que se llegó en el diagnóstico “Situación de comunidades y defensores en riesgo bajo contextos de criminalización, violencia e imposición de proyectos en Ecuador”. Diana Milena Murcia, 2021. Ver también: Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre limitaciones de la participación y los estudios de impacto ambiental. Informe A/HRC/42/37/Add.1 del 4 de julio de 2019; observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre las violaciones en los procesos de consulta (informe CERD/C/62/CO/2 del 2 de junio de 2003, párr. 16; informe CERD/C/ECU/CO/19 del 22 de septiembre de 2008, párr. 16; informe CERD/C/ECU/CO/23-24 del 15 de septiembre de 2017, párr. 18), en igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones finales de 2004 (informe E/C.12/1/Add.100 del 7 de junio de 2004, párr. 12).

que, aunque son derechos⁴⁶, reciben un tratamiento de orden público y de seguridad nacional. Esto sumado al etiquetamiento de ser enemigos del desarrollo o eco-terroristas, los conduce al camino de la criminalización:

“Las agencias del sistema penal seleccionan conforme a esos estereotipos y les asignan y exigen esos comportamientos, les tratan como si se comportasen de esa manera y los miran e instigan a todos a mirarlos del mismo modo, hasta que se obtiene finalmente la respuesta adecuada al rol asignado (...) una persona comienza a ser tratada “como si fuese”, aunque no haya realizado ningún comportamiento que implique infracción”⁴⁷.

Así se construye un modelo de exclusión de determinado grupo de personas (personas defensoras de derechos humanos ambientales y de la naturaleza, en este caso), que provoca una reacción radical en defensa de los territorios y la naturaleza, produciendo un flujo de sujetos candidatos a ser criminalizados que van a parar a un sistema de administración de justicia dispuesto a recibirlos y a procesarlos.

Este beneplácito se exagera en sistemas jurídicos como el ecuatoriano en el que el gobierno se abrogó en su configuración constitucional la representación y control de la naturaleza de forma absoluta caracterizándola como sector es-

46 En el Ecuador la Constitución vigente reconoce que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (art. 71) y aún más: reconoce el derecho a la resistencia “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (art. 98).

47 Eugenio Raúl Zaffaroni. En Busca de las penas perdidas, deslegitimación y dogmática jurídico penal. Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2005. P. 138.

tratégico “de decisión y control exclusivo del Estado”⁴⁸, en todas las áreas en las que eventualmente se producirá una tensión socioambiental (energía, agua, biodiversidad, etc), justificando ese control bajo la premisa de interés público su explotación. Y para salvaguardar su voluntad, ha instrumentalizado de forma permanente y abusiva la figura de los estados de excepción⁴⁹ que por su naturaleza supone la restricción de derechos y la ampliación de las potestades de control ciudadano.

El mecanismo evita que los reclamos de las personas sean considerados en serio, poniendo en primera plana la desobediencia civil y no su causa y a su vez exagera las contradicciones. Como bien lo apunta Ángel de Sola Dueñas

“El orden público, en su acepción más formal y conservado-

48 En la Constitución del Ecuador, “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”, art. 313.

49 Se afirma que entre 2007 y 2019, es decir, desde la época en la que se gestaba la constitución de 2008, se habían decretado 101 estados de excepción vía Decreto presidencial, la mayoría de ellos (89) durante el periodo de Rafael Correa, quien mantuvo una tensión permanente con el movimiento ambiental en el país (El Universo, Suman 101 decretos de estados de excepción y renovación desde 2007 en Ecuador, 7 de octubre de 2019), que sumados sugieren que “solo durante 18 meses no hubo en Ecuador supuestas crisis o calamidades” y con un escaso control constitucional pues, “durante el régimen correista, hubo dictámenes de constitucionalidad que fueron emitidos hasta 1.700 días después de notificados los decretos ejecutivos. Por lo tanto, llegaron más de cuatro años luego de la excepción. Y hubo otras dos decenas de controles que no fueron resueltos en ese periodo por la Corte”, y sólo en una ocasión, la Corte determinó su inconstitucionalidad (Adriana Novoa, Primicias.ec, los ecuatorianos han vivido 13 años en estado de excepción desde 2007, noviembre 25 de 2021). Otras y muy preocupantes conclusiones del reiterado uso de la figura de los estados de excepción y el limitado papel de la Corte Constitucional se pueden leer en la tesis “El control constitucional de los decretos de estados de excepción durante el periodo 2008 - 2017 en Ecuador” de Carlos Alberto Medina, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018. Sólo hasta 2021, gracias a una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador se determinó que las tareas de seguridad interior y el uso de la fuerza están reservada a los cuerpos policiales civiles, lo que excluye al ejército (Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, del 5 de mayo de 2021), lo cual fue felicitado por la CIDH en su comunicado de prensa “La CIDH saluda sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador sobre la participación de fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana” del 13 de mayo de 2021.

ra, se erige así como barrera frente a una revisión a fondo de la protección que a través del derecho penal puede dispensarse a los intereses sociales más significativos, en consonancia con los procesos de transformación económica y social; cuando no sirve de base a tomas de postura regresivas que agudizan aún más las situaciones de desequilibrio”⁵⁰.

Para lo que nos compete un ejemplo propicio es la excesiva atención institucional que se presta a un corte de ruta o a bloqueos de carreteras realizadas en contextos de protestas contra los efectos de la explotación de algún recurso. En tales circunstancias es común la exagerada movilización de recursos y agentes oficiales para la contención de las protestas, para legitimar el uso de la fuerza en contra de los manifestantes y llevar a cabo su procesamiento penal, mientras que el nudo de las demandas esgrimidas por estos es desatendido no solamente por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, sino por organismos de control, autoridades judiciales y autoridades administrativas. Entre tanto, los impactos de la contaminación ambiental traducida en la pérdida de entornos saludables para la salud, la producción de alimentos o el acceso al agua con ocasión de actividades de explotación de recursos desaparecen de la vista pública y no se les trata como problemas de seguridad ciudadana⁵¹,

50 Ángel de Sola Dueñas. Política social y política criminal. En: El pensamiento criminológico II. Estado y Control, Ed. Temis, 1983, p. 248.

51 Que la CIDH define así: “el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad interior” u “orden público”. Éste deriva pacíficamente hacia un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas a diferencia de la seguridad del Estado o el de determinado orden político. En este orden de ideas, la Comisión entiende pertinente recordar que la expresión seguridad ciudadana surgió, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. En estos últimos, el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de “seguridad nacional”, “seguridad interior” o “seguridad pública”, los que se utilizan

aunque impacten la seguridad personal, la integridad personal y la vida, que son derechos humanos constitucionalmente reconocidos y bienes jurídicos que tendrían que ser tutelados.

Este ejemplo introduce otra razón por la que la definición de política criminal con la que se inició este apartado es limitada: omite abordar el conjunto de conductas que, aunque generan daño social, no son objeto de control oficial de la criminalidad. Mark Halsey evidencia en sus estudios sobre el delito ambiental que los

“los casos más graves de daño medioambiental no son los que infringen determinadas normas de conducta, sino los que muestran un cumplimiento casi total de las normas medioambientales y sociales vigentes. Así, no es la desviación de las normas jurídicas, sino su cumplimiento lo que resulta problemático respecto de los daños medioambientales”⁵².

Esta incapacidad del sistema normativo para desincentivar gradual pero radicalmente el daño ambiental y no simplemente para dosificarlo, como en la actualidad ocurre, es precisamente la que llevó al desarrollo de la idea de la naturaleza como un sujeto de derechos y a dotarla de derechos, pues con este nuevo régimen ambiental, las decisiones tendrían que “basarse en una jerarquía de necesidades definida por la integridad de los ecosistemas y su capacidad de prosperar. Las políticas basadas en esta idea exigirían cambios en el modo en que regulamos el uso de los recursos naturales y la forma en que se adoptan las deci-

en referencia específica a la seguridad del Estado. En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas se asocia a la “seguridad ciudadana” y se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales”. En: Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009, párr. 21

52 Mark Halsey, *Environmental Crime: Towards an Eco-Human Rights Approach*. *Current issues in criminal justice*, vol.8 no. 3, 2017, p. 225. Traducción propia.

siones”⁵³. Pero resulta, como también lo apunta Halsey, que el principal responsable de ese daño es el propio Estado. Se trata pues, de un daño institucionalizado,

“el propio Estado es el autor de la mayor destrucción ecológica debido a su negativa (o incapacidad) a sancionar las actividades ambientalmente más destructivas o a facilitar el avance hacia una sociedad que no tenga como esencia la mayor explotación y mercantilización posible de la naturaleza”⁵⁴.

La institucionalización del daño ambiental, a través de actividades legalizadas termina constituyendo un sistema organizado de daño ambiental y la limitada atención al respecto exhibe el marcado antropocentrismo de la criminología, como lo señala Tanya Wyatt

“Tal omisión contribuye a la presente invisibilidad de la degradación ambiental y al sufrimiento de otras especies, pues la degradación y la violencia que son legales y rutinarias no son cuestionadas, y las actividades perjudiciales que no son reconocidas por el sistema de justicia penal son ignoradas (Wyatt, 2014b). Todo esto ayuda también a mantener el humanocentrismo en los sistemas jurídicos”⁵⁵.

El estudio de las conductas no sancionadas o penalizadas, aunque altamente dañinas, es además relevante desde el punto de vista de los derechos humanos, pues el Estado y sus agentes son

53 Secretario General de las Naciones Unidas, informe armonía con la naturaleza A/71/266 del 1 de agosto de 2016, párr. 41.

54 Halsey, ob. cit., p. 226

55 Tanya Wyatt. Construcciones verdes de las categorías de víctima y daño. En: Introducción a la criminología verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales. Ed. Temis y Universidad Antonio Nariño, 2017, p. 78.

susceptibles de cometer violaciones de derechos humanos por omisión. Lo que deja de hacer el Estado, lo que omiten atender o proteger sus funcionarios en las distintas ramas del poder público, configura también una plataforma de violación de derechos, como múltiples instrumentos internacionales y sus correspondientes órganos supervisores lo reconocen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CoIDH-, por ejemplo, ha reiterado que tanto las acciones como las omisiones de funcionarios públicos lesionan derechos internacionalmente reconocidos y suponen una violación de la obligación de respetar los derechos, inclusive si los funcionarios han actuado o dejado de hacerlo violando sus competencias o el derecho interno:

“Sobre los contenidos de las obligaciones de respeto conforme al artículo 1.1 de la Convención, esta Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”. Esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁵⁶.

La pasividad del Estado para tomar medidas que impidan la comisión de violaciones de derechos humanos, compromete su responsabilidad internacional, como lo ha señalado el Comité contra la Tortura, en relación con actos de torturas cometidos en instituciones totales⁵⁷:

“Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Por consiguiente, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares”⁵⁸.

Y por supuesto, si las omisiones son generadoras de violaciones de derechos humanos, pues entonces también suponen el deber de reparación, pues

57 En los términos de Goffman “Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y de trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados del a sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio, pero ha de advertirse que el mismo carácter intrínseco de prisión tienen otras instituciones, cuyos miembros no han quebrantado ninguna ley”. Erving Goffman. Internados, ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Amorrortu editores, 2001, p. 13.

58 Comité contra la tortura. Observación General No. 2. 2008, párr. 15.

“una doctrina bien establecida del derecho internacional es que el Estado está obligado a reparar el perjuicio causado cuando una acción u omisión es atribuible al propio Estado con arreglo al derecho internacional y constituye una violación de una obligación internacional del Estado”⁵⁹.

Esto es particularmente relevante en contextos marcados por actos de corrupción que realizada ya sea de forma directa e indirecta o por parte de agentes públicos o privados, impactan negativamente los derechos humanos y requieren ser vistos desde un enfoque de derechos humanos, pues así, se

“pone de manifiesto que el Estado es responsable en última instancia de esos actos. Esta responsabilidad significa que el Estado debe abstenerse de cometer actos de corrupción para evitar violaciones de los derechos humanos. Además, el Estado tiene la responsabilidad de reaccionar ante las consecuencias negativas de la corrupción para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos”⁶⁰.

En conclusión, las nociones de omisión, pasividad, descuido, inacción o indiferencia son relevantes al momento de evaluar la responsabilidad estatal en la violación de derechos internacionalmente reconocidos. Y mucho más si los deberes de acción y obligaciones han sido explicitados, como lo han sido en materia ambiental, de forma general y específica para un país, por ejemplo, la Corte IDH la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos han recalcado:

59 Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, informe A/HRC/17/35 del 13 de abril de 2011.

60 Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, informe A/HRC/28/73 del 5 de enero de 2015. Párr. 28

“En el marco de la protección del medio ambiente, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente”⁶¹.

“Los Estados deben rendir cuentas a los titulares de derechos por su contribución al cambio climático, incluida la no regulación adecuada de las de las empresas bajo su jurisdicción, independientemente de dónde se produzcan realmente dichas emisiones o sus daños”⁶².

Y de forma particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales, le ha pedido al Estado ecuatoriano

“que reconsidere el incremento de la explotación petrolífera y la minería a gran escala a la luz de los compromisos del Acuerdo de París. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que fomente energías alternativas y renovables, reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y establezca metas nacionales con parámetros de referencia definidos en el tiempo”⁶³.

De hecho, ya existe jurisprudencia internacional en la que se ha condenado a un Estado de la región por la violación del derecho a la vida, debido a su omisión regulatoria (en relación con el uso de plaguicidas):

61 Corte IDH. Opinión Consultiva 23 de 2017, párr. 119

62 Key messages on human rights and climate change of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2015. Anexo II del informe A/HRC/33/31 del 26 de julio de 2016, párr.4. Traducción propia.

63 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, informe E/C.12/EQU/CO/4 del 14 de noviembre de 2019, párr. 12, en respuesta al anuncio del incremento de las actividades extractivas anunciadas en el Plan de prosperidad del gobierno nacional.

“En una reciente decisión histórica el Comité de Derechos Humanos determinó que la falta de regulación adecuada del uso de plaguicidas, de aplicación de la normativa y de vigilancia de los efectos de los plaguicidas por parte de un Estado constituía una violación del derecho a la vida. El Comité concluyó que las fumigaciones con plaguicidas “constituyen amenazas a la vida de los autores que eran razonablemente previsibles por el Estado parte, dado que tales fumigaciones masivas han contaminado los ríos en los cuales los autores pescan, los pozos de los cuales beben, y los árboles frutales, cultivos y animales de cría de los cuales se alimentan”⁶⁴.

En el campo de la política pública con enfoque de derechos humanos⁶⁵ existe el deber de los Estados de medir su actuación a través de indicadores⁶⁶ y aplicar un enfoque preventivo “que supone que el accionar estatal no sólo actúa frente a hechos que ya han ocurrido y generado una violación de derechos, sino que impulsa a los Estados a adoptar medidas para evitar tales

64 Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, informe A/76/179 del 19 de julio de 2021, párr. 35. En referencia al Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso Rubén Portillo Cáceres vs Paraguay. CCPR/C/126/D/2751/2016 del 20 de septiembre de 2019.

65 Definida como “el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa -a partir de un proceso permanente de inclusión, deliberación y participación social efectiva- con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad”. CIDH, informe Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos, 2018, párr. 147

66 Por ejemplo, al Ecuador se le ha recomendado “que proceda a elaborar y utilizar progresivamente indicadores adecuados sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales a fin de facilitar la evaluación de los progresos del Estado parte en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, informe E/C.12/ECU/CO/4 del 14 de noviembre de 2019. Párr. 66

riesgos”⁶⁷. Así, si las autoridades han tenido noticia de impactos ambientales nocivos en los territorios y conocen el contexto de conflictividad generado, la política pública con enfoque de derechos humanos (que incluye la política criminal) debería prever medidas para prevenir esa conflictividad.

La pregunta que sigue es cuál es el mejor enfoque para el manejo de dicha conflictividad. Desde una mirada institucional, este se concreta en la optimización de los beneficios de todos los actores. Por ejemplo, Fontaine defiende un modelo al que se refiere como de gobernabilidad democrática que define como la

“capacidad del Estado para institucionalizar estos conflictos y por otorgarles un tratamiento equitativo y duradero, tras imponer a la actividad privada un marco legal que garantice el bienestar de la población y su participación en las tomas de decisión y en los beneficios de la actividad petrolera”⁶⁸.

Pero resulta que, para muchas comunidades en resistencia socioambiental o en defensa de sus derechos bioculturales, es un contrasentido participar de beneficios (económicos o sociales) derivados de la explotación de un determinado recurso, porque éstos se logran a costa de daños (ambientales, alimentarios y de salubridad) que principalmente ellas tendrán que padecer⁶⁹.

67 Ibid, párr. 157.

68 Guillaume Fontaine. Enfoques conceptuales y metodológicos para una sociología de los conflictos ambientales. En: Guerra, sociedad y medio ambiente, Foro Nacional Ambiental, 2004, p. 507

69 Ver informes de visitas al país del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental sobre los impactos padecidos por las comunidades por la contaminación causada por la explotación de recursos A/HRC/44/48/Add.1 del 6 de mayo de 2020, de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la violencia experimentada por mujeres indígenas en dichos contextos, A/HRC/44/52/Add.2 del 22 de mayo de 2020, y del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre la sistemática contaminación del agua en territorios afrodes-

Es decir, para comunidades localizadas en lugares destinados a la ocurrencia de daños institucionalizados, que pueden llegar a convertirse hasta en zonas de sacrificio⁷⁰, la idea recibir beneficios por ello, constituye otra forma de violentarlas.

En tal situación el paradigma de gobernabilidad democrática, que es una modalidad del modelo deliberativo, falla, porque asume que los actores en tensión están en igualdad de condiciones y pueden llegar a un acuerdo que brinde beneficios mutuos.

Pero no hay nada más asimétrico que la situación de comunidades en resistencia, por un lado, y el estatus del Estado y de agentes económicos privados, por el otro, cuando de explotación de recursos se trata. La asimetría es tal que, del lado de las comunidades se ha acuñado el término de racismo ambiental, “categoría que hace referencia a la situación de grupos racializados que se ven obligados a vivir en entornos peligrosos

cientistas en Ecuador, A/HRC/45/44/Add.1 del 21 de agosto de 2020. Así mismo, los órganos de tratados han expresado preocupación por los impactos de la contaminación ambiental en los niños (Comité Derechos del Niño, informe CRC/C/15/Add.93 del 26 de octubre de 1998, párr. 24), así como la violencia experimentada por ellos en contextos de explotación de recursos (Comité de los Derechos del Niño, informe CRC/C/ECU/CO/5-6 del 26 de octubre de 2017, párr. 40 lit.a); por los impactos en la salud de pueblos indígenas debido a la extracción de recursos en sus territorios (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones finales de 2004, informe E/C.12/1/Add.100 del 7 de junio de 2004, párr. 12; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, informe CERD/C/ECU/CO/19 del 22 de septiembre de 2008, párr. 16); por los impactos sobre los medios de subsistencia a las poblaciones locales (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, informe CERD/C/ECU/CO/23-24 del 15 de septiembre de 2017, párr. 16), incluyendo la privación de las propiedades y el aumento de los índices de desnutrición (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, informe E/C.12/ECU/CO/4 del 14 de noviembre de 2019, párr. 43).

70 Definidos por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como esos “lugares extremadamente contaminados donde grupos vulnerables y marginados soportan desproporcionadamente las consecuencias que acarrea para la salud, los derechos humanos y el medio ambiente la exposición a la contaminación y a las sustancias peligrosas” Informe A/HRC/49/53 del 12 de enero de 2022, pág. 1.

por disposición legal o prácticas administrativas”⁷¹, pues los organismos de derechos humanos han corroborado que

“las minorías raciales, étnicas y de otra índole suelen estar marginadas y carecen de poder político, sus comunidades pasan frecuentemente a contar con un número desproporcionado de vertederos de desechos, refinerías, centrales eléctricas y otras instalaciones contaminantes, lo que las expone a mayores niveles de contaminación atmosférica y otros tipos de daño ambiental”⁷².

Y al contrario, cuando de agentes económicos se trata, su poder es tan reconocido que se ha acuñado el término de captura corporativa del Estado, haciendo referencia a

“la injerencia indebida y poco transparente de agentes privados, en este caso empresas, y la captura de instituciones del Estado o la influencia indebida en los tomadores de decisiones públicas por parte de estas con el objeto de influenciar su comportamiento en beneficio e interés propio”⁷³.

Además, esa asimetría de poder basada en una discriminación

71 Diana Milena Murcia, Situación de comunidades y defensores en riesgo bajo contextos de criminalización, violencia e imposición de proyectos en Ecuador. Diagnóstico inicial, 2021, p. 20

72 Relator especial sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. 2018, principio 14 lit. G. De hecho, en el Ecuador el Grupo de Trabajo de Expertos en Afrodescendientes, encontró en su visita al país, en 2019 que “las personas de ascendencia africana están sufriendo “racismo ambiental”, debido a la contaminación sistemática de sus fuentes de agua y del medio ambiente, existe intimidación hacia sus comunidades, y una respuesta insuficiente por parte del Estado”. Naciones Unidas, centro de prensa. Ecuador: La discriminación y el racismo ambiental contra los afrodescendientes debe terminar, dicen expertos de la ONU. Diciembre 23 de 2019.

73 CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 2019, párr. 53

subyacente, exacerbada por la marginalización de las decisiones sobre lo que ocurre en los territorios y la amenaza de la entrada de un proyecto determinado, difícilmente podría resolverse en un diálogo en el que todos cedan, pues lo que está en juego es la dependencia vital de una de las partes respecto de los bienes comunes⁷⁴.

Ante tal estado de cosas, como lo señala David Stlund, citado por Roberto Gargarella en su más reciente trabajo sobre la refundación democrática del derecho penal, es esperable y lógico que se presenten “actos disruptivos” que ponen la atención en el núcleo del problema⁷⁵. Y esos actos no van a ser sosegados, sino que responderán a los repertorios de movilización comunitaria conocidos y al tipo de relacionamiento con las autoridades que exista en un momento dado, buscando “generar cierta disrupción de la vida cotidiana o contestación de prácticas y normas como forma de visibilizar propuestas o temas o amplificar voces que de otro modo difícilmente ingresarían a la agenda o serían parte de la deliberación pública”⁷⁶.

En general esos repertorios configuran el derecho a la protesta, que está internacionalmente protegido⁷⁷ como derecho y como deber de defensa de la democracia.

74 Existen múltiples definiciones sobre los bienes comunes. Shalmali Guttal afirma que “en su sentido más amplio, los (bienes) comunes abarcan diferentes tipos de riqueza, recursos, espacios, valores, sistemas, procesos y actividades que “pertenecen” a grupos o colectividades, y que se reclaman, crean, recrean, protegen y restauran activamente por el bien colectivo, para las generaciones presentes y futuras” y agrega que “no se rigen por la propiedad privada, el mercado o los regímenes estatales, sino por uno o varios grupos de personas que pueden ser social, económica y culturalmente diversas. Por ejemplo, un territorio geográfico puede incluir un bosque, un río y una zona costera compartida, utilizada y protegida por comunidades campesinas, pesqueras y pastoriles a través de un sistema de gobernanza elaborado colectivamente”, ver: Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales “El derecho a los (bienes) comunes. Octubre 23 de 2017.

75 Roberto Gargarella. Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI Editores, 2022, p. 143.

76 CIDH, informe Protesta y Derechos Humanos, 2019, párr. 13.

77 CIDH, informe Protesta y Derechos Humanos, 2019, párr. 13.

“la protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación (...) también está estrechamente vinculada a la promoción y defensa de la democracia. En particular, la Corte Interamericana ha reconocido que en situaciones de ruptura de orden institucional democrático, la protesta debe ser entendida “no solo en el marco del ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia”.

En Ecuador existen múltiples estudios sobre conflictos de carácter socio ambiental. Por citar uno de ellos, el de Latorre, Farrell y Alíer que mapeó 64 conflictos entre 1982 y 2013, se encontraron tres específicas demandas que se repetían en todos ellos a pesar de las diferencias temporales, sociales y ecosistémicas de la Costa, la Sierra y la Amazonía,

“a) en relación a proyectos de grandes infraestructuras, expansión de las fronteras mineras y de recursos forestales se ha mantenido una oposición firme acompañada de la exigencia de su derecho a la toma de decisiones sobre intervenciones que les afecten; b) cuando las fronteras de commodities se han agotado y degradado, la principal demanda ha sido la restauración ambiental de éstas; c) en el sector agro-alimentario la principal exigencia ha sido mejores estándares ecológicos y sociales y priorización de las funciones sociales del ambiente sobre los intereses privados del capital. Estas demandas se han enmarcado en un lenguaje de derechos humanos”⁷⁸.

78 Sara Latorre, Katharine N. Farrell y Joan Martínez Alíer. Conflictividad socio-ambiental en el Ecuador: un inventario de conflictos en el periodo 1982-2013. Revista Ecología Política. Cuadernos de debate internacional, no. 48, 2015, p. 91

En este caso, el manejo de la conflictividad estaría en la clave de i) garantizar la participación efectiva de las comunidades, en los términos del DIDH, esto es, “sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente”⁷⁹ ii) restaurando oportuna y adecuadamente los ecosistemas degradados y iii) implementando políticas en beneficio actual y no hipotético de las comunidades locales por sobre las presiones de agentes económicos privados, y siempre recordando “que bajo ningún concepto se puede realizar un proyecto que genere sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades y de la naturaleza (...) incluso cuando estos puedan perseguir la satisfacción de finalidades legítimas en una sociedad democrática”⁸⁰.

Pero si esas premisas no se cumplen, las que, se reitera, son derechos constitucionalmente reconocidos⁸¹ que supo-

79 Corte IDH, Opinión Consultiva 23 de 2017, párr. 231. De hecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó en sus observaciones finales sobre el tercer informe de Ecuador, “que en el Estado parte no existan suficientes mecanismos de concertación social sobre las actividades de extracción de recursos naturales, de manera que se puedan armonizar con la cosmovisión del desarrollo de los pueblos y nacionalidades indígenas”, y en cambio se recurriera a la criminalización. Informe E/C.12/ECU/CO/3 del 30 de noviembre de 2012, párr. 10. Por su parte el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, ha recomendado a los Estado garantizar que quienes han estado históricamente marginados de espacios de decisión ambiental, “cuenten con igualdad de oportunidades para participar de forma efectiva en la toma de decisiones sobre el clima. Esto implica velar por que se celebren consultas valiosas antes de la adopción de leyes y proyectos relacionados con la energía y el clima”, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 90 lit. i.

80 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad A'í Cofán de Sinangoe), del 27 de enero de 2022. Párr. 123 y 125

81 Sobre participación se reconoce el derecho general de toda persona a la participación activa y permanente “en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales” (art. 395.3) y el derecho específico de pueblos étnicos a la consulta (art. 57.7); sobre restauración se reconoce de interés “público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados” (art. 14), el saneamiento ambiental (art. 66.2), la restauración en caso de impacto ambiental grave o permanente por la explotación de recursos (art. 72, 396, 397) y finalmente, sobre el interés comunitario se reconoce la función social y ambiental de la propiedad (art. 31, 66.26, 282), el deber de realizar actividades económicas con responsabilidad social y ambiental (art. 66.15), la responsabilidad intergeneracional (art. 317) en el in dubio pro natura (art. 395.4)

nen la obligación para las autoridades de satisfacerlos, ¿cuál es la postura que cabe esperar de las comunidades?, ¿la resignación sobre la intervención en sus territorios y los consecuentes daños que ello acarrea en su forma de vida y seguridad personal, o mantenerse en resistencia, que además es un derecho constitucionalmente reconocido?⁸².

La filósofa política y feminista Iris Marion Young sostiene que, en contextos de inequidades estructurales, como este, es claro que desde el punto de vista de los activistas

“reunirse con los representantes de aquellos intereses normalmente atendidos por las relaciones institucionales existentes para discutir cómo abordar de manera más justa los temas que esas relaciones presuponen, otorga a aquellas instituciones y al proceso deliberativo demasiada legitimidad. Coopta la energía de los ciudadanos comprometidos con la justicia, dejando poco tiempo para movilizar a las personas para romper las restricciones institucionales y el proceso de toma de decisiones desde fuera” (Young, 2021:682). Puede ser un “error cooperar con las políticas y los procesos que suponen restricciones institucionales injustas. El problema no es que las deliberaciones entre quienes toman las decisiones y los ciudadanos fallen en elaborar argumentos, sino que sus premisas de partida son inaceptables” (Young, 2001: 683)⁸³.

Llegado un punto, debería reconocerse, llanamente, que en determinados casos hay una incompatibilidad absoluta entre ciertos proyectos y el goce de los derechos de la gente, o para

82 El artículo 98 establece que “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

83 Citada por Roberto Gargarella. Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI Editores, 2022, p. 144.

ser aún más claros, que un proyecto puede significar la negación absoluta de derechos, como lo ha reconocido el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

“hay casos en que la extracción de recursos es sencillamente incompatible con las aspiraciones y prioridades de desarrollo de los pueblos indígenas, o puede obstaculizar su acceso a las tierras y los recursos naturales fundamentales para su bienestar físico y la integridad de su cultura y sus medios de vida”⁸⁴.

Por lo tanto, la fórmula del modelo de gobernabilidad democrática y cualquier otro deliberativo, no es aplicable. Pues, por un lado, hay una radicalización que confronta la razonabilidad y legitimidad de las premisas de partida, con razones suficientemente válidas por parte de las personas en resistencia, en defensa de sus derechos constitucionalmente prometidos y, por otro lado, hay un Estado que propicia el daño ambiental institucionalizado y con sus acciones y omisiones es responsable de conjurar la conflictividad. En tal estado de cosas, como lo sostiene Gargarella, “se hace difícil seguir reconociendo en éste [el Estado] la autoridad plena para ejercer reproches, y sobre todo en la forma que quiere hacerlo”⁸⁵, esto es, usando la vía penal.

Entonces el concepto de Política Criminal debe reformularse para poder abarcar los elementos planteados. Lola Aniyar de Castro, de la corriente de criminología crítica latinoamericana, junto a otros autores aquí citados, nos dice:

“La Política Criminal se ha dicho que es un arte. En realidad, es la aplicación y activación de valores en una realidad social determinada que se quiere transformar. Es, pues, una

84 Informe A/HRC/24/41 del 1 de julio de 2013, párr. 3.

85 Roberto Gargarella. Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI Editores, 2022, p. 134.

labor de ingeniería social y política. Por tratarse de una cosa tan delicada como es la manipulación de actitudes, valores y personas, por una parte, y de la implantación de un orden predeterminado sobre un conglomerado, por la otra, la siguiente cuestión ética se presenta como una condición necesaria: ¿Cómo pensamos que debe ser una sociedad? Es decir, no solamente: ¿Cómo queremos que se comporten las personas? Sino también: ¿Cómo queremos que sean el orden, el control, el Estado, el poder?, ¿Cuál es el grado de felicidad, de satisfacción, y de emancipación general que este orden debe procurar?, ¿Cómo debe estructurarse la gobernabilidad en un país?, ¿Cómo se vinculan el protagonismo social, la cultura de paz, los procedimientos de mediación y solución pacífica de los conflictos, con los programas de inclusión social?, ¿Es la seguridad más importante que la prevención?, ¿Cuál es el rol de los derechos humanos como muro de contención del poder y como instrumento de promoción social?. Todo ello podría resumirse en un concepto avanzado de democracia social y política”⁸⁶.

Para responder a estas preguntas a continuación se observarán algunas características sobre la Política Criminal efectivamente aplicada sobre personas defensoras de derechos humanos ambientales y de la naturaleza en el Ecuador.

86 Lola Aniyar de Castro. Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 34

Política criminal de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos ambientales y de la naturaleza en el Ecuador

“...la CIDH advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma. En contraposición, se observa la utilización excesiva del derecho penal mediante una política penal punitiva caracterizada por la creación de nuevos tipos penales y el endurecimiento de las penas, implementada a partir del 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y sus reformas posteriores”⁸⁷

Desde el punto de vista de la observación realizada por organismos internacionales de derechos humanos al Ecuador, uno de los grandes problemas en materia de derechos humanos en el Ecuador está relacionado con la actuación de la administración

⁸⁷ CIDH, Informe Personas privadas de libertad en Ecuador: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022, párr. 25.

de justicia. Ellos han reiterado sus preocupaciones sobre la atmósfera de desconfianza hacia la administración de justicia y las dudas sobre la independencia del poder judicial, que son preocupantes pues es sabido que “el contexto natural para la realización de la independencia de los magistrados, abogados y fiscales es la democracia”⁸⁸ y su ausencia es representativa de una falla en el principio de la separación de poderes⁸⁹.

Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus observaciones finales de 2003 manifestó preocupación “ante la falta de confianza en el sistema judicial ecuatoriano observada entre los miembros de las minorías étnicas”⁹⁰, al año siguiente el Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales manifestó en sus observaciones finales de país su “preocupación por la falta de independencia del poder judicial y por los presuntos abusos de los derechos huma-

88 Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe A/HRC/32/34 del 5 de abril de 2016, párr. 36

89 Este principio se destaca en las Américas por su importancia para la satisfacción de derechos. La Corte IDH ha recordado en su jurisprudencia que “el artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana enuncia entre los elementos constitutivos de una democracia la separación e independencia de los poderes públicos. La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado. Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad. Ahora bien, la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado “de frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias”, Opinión Consultiva OC28/21 del 7 de junio de 2021, párr. 80 a 82.

90 Informe CERD/C/62/CO/2 del 2 de junio de 2003, párr. 17

nos cometidos por la magistratura”⁹¹ , por lo que recomendó “medidas inmediatas y apropiadas para garantizar la independencia e integridad del poder judicial”⁹².

Este mismo año el Relator especial sobre la independencia de jueces y abogados consideró que la remoción de jueces de la Corte Suprema había constituido una clara violación del principio de independencia judicial e invitó a revisar la constitucionalidad de dicha decisión⁹³. Al año siguiente ya se habían concretado las destituciones y nombramientos de los más altos tribunales: Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral⁹⁴, lo que a la postre significó que la Corte IDH condenara al Estado por su responsabilidad en la violación de la independencia judicial⁹⁵. En ese entonces ese Relator recomendó que, para la solución de la crisis institucional, se considerara tomar medidas ligadas a:

- a) La independencia de los magistrados;
- b) La cooptación, como garantía de no intervención externa en la composición futura de la Corte;
- c) Un sistema de elección de magistrados que garantice aptitud y probidad;
- d) Mecanismos que aseguren la transparencia en la selección de magistrados y que permitan a la ciudadanía conocer

91 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones finales de 2004 (informe E/C.12/1/Add.100 del 7 de junio de 2004, párr. 10

92 Ibidem. Párr. 33.

93 Informe E/CN.4/2005/60/Add.1 del 18 de marzo de 2005, párr. 43.

94 Este Relator realizó una visita al país y en su informe preliminar manifestó que la crisis institucional había sido creada por el Congreso Nacional, por lo que le correspondía “la adopción de medidas para subsanar la situación y, de esta manera, crear las condiciones que permitan iniciar el camino hacia una solución definitiva. Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, párr. 4

95 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 y caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013.

y opinar sobre los candidatos y las candidatas”⁹⁶.

En su visita al país, en 2006 el Grupo de Trabajo sobre Detenciones arbitrarias notó “una percepción pública de la justicia y de la policía no positiva. Se considera generalmente que el sistema judicial se encuentra sufriendo la manipulación de intereses políticos y económicos”⁹⁷. Una década más tarde, en 2017, el Comité contra la Tortura manifestó su inquietud, a pesar de las explicaciones brindadas por el gobierno

“por las informaciones que denuncian interferencia política en las decisiones judiciales, la aplicación de medidas disciplinarias contra jueces que habrían dictado sentencias contrarias a los intereses del Gobierno, así como la cuestionable destitución de cientos de jueces y la designación de funcionarios cercanos al Ejecutivo como magistrados de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional y autoridades del Consejo de la Judicatura”⁹⁸

Un segundo grupo de preocupaciones está situado en una ostensible impunidad en dos vías. En primer lugar, la impunidad de funcionarios envueltos en violaciones de derechos humanos, incluyendo actuaciones en contextos de conflictividad social desatada por la explotación de recursos.

En 2006 el Comité contra la tortura manifestó preocu-

96 Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, párr. 5

97 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe A/HRC/4/40/Add.2 del 26 de octubre de 2006. Párr. 86. Esa manipulación puede entenderse como una forma de corrupción judicial, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha dicho que “la corrupción dentro de la judicatura no se circunscribía a la corrupción económica en el sentido de la malversación de fondos asignados al poder judicial o los sobornos, ni mucho menos. Por ejemplo, podía adoptar la forma de la falta de imparcialidad en los juicios y fallos como resultado de la politización del poder judicial, las lealtades partidarias de los jueces y todos los tipos de clientelismo judicial”, informe A/HRC/35/31 del 9 de junio de 2017, párr. 44.

98 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párr. 17.

pación por las alegaciones de que la tortura y malos tratos cometidas contra miembros de comunidades indígenas y el maltrato contra defensores de derechos humanos, no eran investigados⁹⁹. Dos años más tarde, en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 2008, se observó “con preocupación que continúan dándose casos de malos tratos a los detenidos por parte de las fuerzas del orden, en el momento de efectuar la detención policial, sin que estas conductas sean sancionadas en la mayor parte de los casos”¹⁰⁰ y que “miembros del ejército y de las fuerzas policiales ha[ya]n sido responsables de la muerte, por disparos de armas de fuego y de gases lacrimógenos, de participantes en manifestaciones públicas”¹⁰¹

En la visita del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de 2010, se resaltó que la información sobre muertes a manos de la policía era de mala calidad

“La información oficial que me facilitaron era de carácter muy general y no permitía determinar el alcance, la naturaleza o las causas de los homicidios perpetrados por la policía. Ninguna institución parecía llevar un registro completo de las denuncias presentadas contra la policía ni de los procesos disciplinarios y penales y sus resultados”¹⁰².

Y el Comité contra la Tortura manifestó en 2017 su preocupación “por el lento avance de las investigaciones relativas a los casos de tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales documentados por la Comisión de la Verdad en su informe final, así como por el reducido número de procesos pena-

99 Informe CCPR/C/ECU/CO/5 del 4 de noviembre de 2008, párr. 13.

100 Informe CAT/C/ECU/CO/3 del 8 de febrero de 2006, párr. 17.

101 Ibid. Párr. 15.

102 Informe A/HRC/17/28/Add.2 del 9 de mayo de 2011. Párr. 37.

les incoados hasta la fecha”, que por su naturaleza involucran la responsabilidad de funcionarios públicos ¹⁰³, así como la falta de esclarecimiento de las circunstancias de muertes de personas en detención¹⁰⁴.

Varios casos han llegado a ser fallados por la Corte IDH por violación del principio de debida diligencia en investigaciones por delitos cometidos por organismos encargados de hacer cumplir la ley y el Estado ecuatoriano ha sido encontrado responsable internacionalmente por estos hechos¹⁰⁵.

En segundo lugar, está la impunidad selectiva derivada de la completa falta de interés en la investigación de determinados delitos o de delitos cometidos contra ciertos grupos poblacionales. En la visita del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de 2010, se lamentó “la falta de voluntad de la policía y los fiscales de investigar a fondo todos los asesinatos contratados”¹⁰⁶ basándose en el argumento de que se trataban de “ajustes de cuentas”, por considerar que se trataba de una categoría mal definida y que “no arroja luz sobre

103 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párr. 23.

104 Ibid. Párr. 30.

105 Resaltan los casos Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004; caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005; caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia de 26 de noviembre de 2008; caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, sentencia del 29 de noviembre de 2016; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, sentencia de 17 de noviembre de 2015; Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, sentencia de 3 de junio de 2021; Caso Garzón Guzmán Y Otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2021; Caso Casierra Quiñonez Y Otros vs. Ecuador, sentencia de 11 de mayo de 2022; Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador, sentencia de 18 de octubre de 2022; Caso Aroca Palma y Otros vs. Ecuador, sentencia de 8 de noviembre de 2022; caso Huacón Baidal y otros vs Ecuador, homologación de Acuerdo de Solución amistosa del 4 de octubre de 2022. Todos estos casos corresponden a hechos ocurridos en la década del noventa o antes. Por el tiempo que toma llevar un caso ante esta jurisdicción, aún no se examinan casos más recientes que permitan identificar patrones en materia de detenciones arbitrarias, condiciones de detención y otras violaciones al debido proceso, vistas bajo la perspectiva de un organismo internacional de derechos humanos como la Corte IDH.

106 Informe A/HRC/17/28/Add.2 del 9 de mayo de 2011. Párr. 29

el problema ni facilita su resolución”¹⁰⁷. Una explicación de este fenómeno aportada por el Relator es que se constituía en “una conveniente excusa para no perseguir los asesinatos en los que haya policías y otros funcionarios implicados”¹⁰⁸.

Esto también afecta a las personas defensoras, sobre quienes tampoco se investigan los ataques que padecen¹⁰⁹. En la visita de 2006 al país, del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas resaltó las denuncias que conoció sobre los contratos de protección que la Fuerza Pública brindaba a empresas petroleras

“... que en ocasiones han sido acusadas de cometer abusos y actos de violencia contra las poblaciones indígenas locales. El Ministro de Defensa aseguró al Relator Especial que estos contratos se habían suspendido durante su gestión. Aun así, se siguen denunciando violaciones a los derechos humanos de los indígenas, incluyendo actos de persecución, torturas, tratos degradantes y detenciones ilegales en contra de dirigentes de organizaciones opositoras. Se informa de que los responsables de las violaciones señaladas no han sido sancionados”¹¹⁰.

En la visita conjunta de los Relatores sobre el derecho a la libre expresión del sistema universal e interamericano en 2018, se

107 Ibid. Párr. 30

108 Ibid. Párr. 33

109 Al respecto pueden verse las denuncias sobre la absoluta impunidad alrededor de los ataques contra mujeres miembros de Acción Ecológica en la audiencia de situación general llevada a cabo durante el 156 período de sesiones, del 23 de octubre de 2015. La falta de investigación se ha convertido en un importante incentivo para la que actos de intimidación y ataques se produzcan contra las personas defensoras se repitan. Ver: Alianza por los derechos humanos “Carta al Estado ecuatoriano para que cumplan con su obligación de proteger y garantizar la labor de las personas que defendemos DDHH y de naturaleza”, noviembre 1 de 2022.

110 Informe A/HRC/4/32/Add.2 del 28 de diciembre de 2006, párr. 25

aludió al periodo de presidencia de Rafael Correa como el más riesgoso para las personas defensoras en las últimas décadas “casi diez años de persecución y acoso han erosionado gravemente las organizaciones sociales, y el miedo y la desconfianza persisten entre los defensores de los derechos humanos”¹¹¹ . En el mismo sentido se pronunció la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas:

“Durante la pasada década, aumentó la criminalización, hostigamiento y violencia contra miembros y dirigentes de pueblos indígenas. Dicha situación fue documentada y denunciada ante organismos de derechos humanos regionales e internacionales, y varios de los casos recibieron la atención de la Relatoría Especial”¹¹² .

Aunque en el periodo posterior la presión experimentada había bajado, la Relatora advirtió que seguía “sin abordarse correctamente el uso abusivo del derecho penal. Continúa la violencia, difamación, denuncias y amenazas contra dirigentes indígenas que se oponen a proyectos extractivos inconsultos en sus territorios”¹¹³ .

Por su parte, los Relatores del sistema universal e interamericano sobre el derecho a la libre expresión advirtieron que la regulación sobre las organizaciones de la sociedad civil seguía “siendo motivo de preocupación, especialmente en lo que respecta a la definición del momento en que el Gobierno puede disolver una organización”¹¹⁴, debido a la amplia discrecionalidad

111 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1 del 14 de mayo de 2019, párr. 62.

112 Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Informe A/HRC/42/37/Add.1 del 4 de julio de 2019. Párr. 54

113 Ibid. Párr. 56.

114 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la liber-

de la que se goza para ello. En ese informe también se manifestó preocupación por la impunidad de los ataques sufridos por los periodistas y se recomendó reforzar a la Fiscalía en “su función de identificar e investigar los riesgos a los que se enfrentan los periodistas que son agredidos y amenazados. El Gobierno debe ser firme en su condena de las amenazas y la violencia contra los periodistas e investigar esos incidentes de manera completa, eficaz e imparcial”¹¹⁵.

Sobre esto ya se había pronunciado el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señalando un patrón de falta de investigación sobre amenazas contra defensores de los derechos humanos, así como “contra agentes humanitarios, activistas sindicales, movimientos sociales y líderes indígenas”¹¹⁶, y la omisión en el deber de su protección¹¹⁷, así como de los testigos en las causas judiciales¹¹⁸.

En cuanto al control de las protestas, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación

“por las numerosas denuncias de presunto uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria de manifestantes y transeúntes en el marco de las protestas sociales ocurridas en 2015. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información detallada sobre las investigaciones inicia-

tad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1 del 14 de mayo de 2019. Párr. 65. Dos años antes la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH había manifestado su preocupación por la aprobación en Ecuador de la Ley Orgánica de Comunicación, debido a los riesgos que ofrecía regular a los medios de comunicación como si se trataran de un servicio público. Ver: Comunicado de prensa R47/13 del 28 de junio de 2013.

115 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1 del 14 de mayo de 2019. Párr. 36

116 Informe A/HRC/17/28/Add.2 del 9 de mayo de 2011. Párr. 60

117 Ibid. Párr. 62.

118 Ibid. Párr. 78.

das al respecto, ni sobre el número de causas penales abiertas contra manifestantes acusados de delitos de terrorismo y sabotaje”¹¹⁹.

Dos años más tarde el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó su preocupación por que

“persisten ataques y amenazas en contra de los defensores de derechos humanos y organizaciones indígenas. En muchos casos, esos ataques y detenciones ocurrieron en el marco de conflictos vinculados a la explotación de recursos naturales. Preocupa al Comité, que a menudo estas protestas derivan en procesos penales en contra de los activistas en los que se aplican tipos penales tales como terrorismo, sabotaje, ataque y resistencia, o paralización de servicio público, que resultan en condenas e importantes multas, desproporcionadas a la gravedad de los hechos”¹²⁰.

En 2019 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dijo estar “preocupado por las condiciones de seguridad en que los defensores de derechos humanos desarrollan sus actividades, en particular en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, del medio ambiente y de los derechos al territorio y los recursos naturales”¹²¹, y organismos como la CIDH se han manifestado posteriormente en relación a las agresiones sufridas por personas defensoras en el contexto de protestas y movilizaciones¹²².

119 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párr. 39

120 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, informe CERD/C/ECU/CO/23-24 del 15 de septiembre de 2017. Párr. 20.

121 informe E/C.12/ECU/CO/4 del 14 de noviembre de 2019, párr. 13

122 Ver: CIDH, comunicados de prensa “CIDH y su Relatoría Especial expresan preocupación por uso excesivo de la fuerza policial contra manifestantes y agresiones a periodistas en protestas en Ecuador” del 9 de octubre de 2019; “CIDH

Esto nos lleva a un tercer grupo de preocupaciones que tiene que ver con hallazgos específicos en materia de debido proceso penal. En primer lugar, se encuentran las tipificaciones contrarias al DIDH. En 2011 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH se pronunció sobre las normas penales de desacato contra autoridades públicas que se estarían usando específicamente contra periodistas:

“por la existencia y el uso de normas penales de desacato y vilipendio así como de normas civiles que podrían conducir a la imposición de sanciones desproporcionadas a personas que han formulado públicamente expresiones críticas contra los más altos dignatarios públicos en Ecuador.

En efecto, los artículos 489, 491 y 493 del TÍTULO VII, del Código Penal ecuatoriano, titulado “DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA”, establecen, entre otras cosas, penas agravadas para quien formule “falsa imputación de un delito” o “toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio”, de una “autoridad”. En particular, el artículo 493 establece penas de multa y de uno a tres años de prisión a quienes “hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa”. Asimismo, el Código Penal en su artículo 128 establece el delito de vilipendio, al indicar que el que públicamente, y fuera de los casos previstos en el Código, “ofendiere o vilipendiare a las instituciones públicas o a la Fuerza Pública, el que cometiere cualquier burla o desacato, con palabras o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno de la Patria” tendrá una pena de multa y de seis

culmina misión de observación a Ecuador” del 5 de noviembre de 2019; “La CIDH y su RELE reiteran estándares interamericanos sobre el derecho a la protesta en el marco de las manifestaciones en Ecuador” del 5 de noviembre de 2021 y “CIDH y RELE observan con preocupación la agudización de tensiones sociales en Ecuador e instan a un diálogo urgente, inclusivo y efectivo” del 24 de junio de 2022.

meses a tres años de privación de libertad”¹²³ .

En 2012 el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales recomendó clarificar “el ámbito de aplicación de los tipos penales de sabotaje, terrorismo y restrinja su aplicación en contextos de manifestaciones sociales” ¹²⁴, para lo que sugirió que podrían echarse a andar comisiones de investigación independientes “sobre la procedencia o no de la acción penal frente a la protesta social”¹²⁵ .

En la visita conjunta de los Relatores sobre la libre expresión del sistema universal y el interamericano en 2018 manifestaron preocupación por varios delitos establecidos en el Código Penal que contravienen los estándares sobre la libertad de expresión. En su concepto se

123 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa R32/11 “Relatoría especial para la libertad de expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador” abril 15 de 2011. Posteriormente esta Relatoría se manifestaría en contra de sentencias emitidas contra periodistas, con base en este marco normativo. Ver: Comunicados de Prensa R72/11, “Relatoría especial manifiesta su profunda preocupación por condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador” del 21 de julio de 2011; R104/11 “Relatoría especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador” del 21 de septiembre de 2011; R134/11 “Relatoría especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador”, del 27 de diciembre de 2011; R20/12 “Los relatores especiales para la libertad de expresión de la ONU y la CIDH manifiestan su profunda preocupación por la confirmación de condena contra periodistas en Ecuador”, del 16 de febrero de 2012; R5/14 “La Relatoría especial manifiesta preocupación por confirmación de condena penal por difamación en Ecuador”, del 24 de enero de 2014; Comunicado de prensa conjunto R163/16 “Relatores de ONU y la CIDH alertan sobre la aplicación arbitraria de la Ley Orgánica de Comunicaciones” del 3 de noviembre de 2016; Comunicado de prensa “CIDH y su Relatoría Especial expresan preocupación por uso excesivo de la fuerza policial contra manifestantes y agresiones a periodistas en protestas en Ecuador” del 9 de octubre de 2019, que incluye una referencia sobre el allanamiento a Radio Pichincha por “incitación a la discordia”;

124 Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de Ecuador, E/C.12/EQU/CO/3 del 30 de noviembre de 2012, párr. 10.

125 Ibid.

“sigue tipificando la calumnia, con una formulación incompatible con las normas internacionales de derechos humanos (...) [y] El artículo 396, a su vez, dispone que será sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esa disposición es sumamente vaga y ambigua y, por lo tanto, produce un innegable efecto desalentador e inhibitor de las manifestaciones orales (...) el Código contiene otros delitos problemáticos, como los tipificados en los artículos 307 y 322, que prevén penas de 5 a 7 años de privación de libertad para quien difunda noticias falsas que den lugar a una situación de pánico económico o financiero. Las disposiciones de ese tipo forzosamente producen un efecto desalentador en quienes comentan sobre la economía o los asuntos financieros, como los periodistas, los medios de comunicación y las instituciones académicas”¹²⁶.

La Relatora sobre los derechos de los pueblos indígenas añadió en 2019 que

“Persisten problemas con la tipificación de delitos, incluso tras la reforma en 2014 del Código Orgánico Integral Penal. Preocupa la criminalización por el ejercicio de la justicia indígena y las denuncias sobre la criminalización de instituciones indígenas, como las guardias indígenas, y en el contexto de prácticas ceremoniales o de prácticas tradicionales de subsistencia consideradas crímenes contra el medio ambiente”¹²⁷.

126 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1 del 14 de mayo de 2009, párr. 25 y 27.

127 Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Informe A/HRC/42/37/Add.1 del 4 de julio de 2019. Párr. 56

Y en contraste, los delitos que podrían imputarse a funcionarios públicos están defectuosamente tipificados. En 2017 el Comité contra la Tortura manifestó preocupación sobre la legislación penal

“ya que en ella no se menciona, como requiere la Convención, el propósito del acto en cuestión ni se especifica en el tipo básico el sujeto activo cualificado, esto es, un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1). El Estado parte debe armonizar el contenido del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención a fin de identificar al sujeto activo del delito y las razones o los factores que motivan que se recurra a la tortura”¹²⁸.

Así mismo se destacan preocupaciones en cuanto al debido proceso penal en procesamientos individuales. En su visita de 2006 el Grupo de Trabajo sobre las detenciones arbitrarias encontró violaciones sustantivas al debido proceso, entre las que resaltan, que “algunos jueces entrevistados por el Grupo de Trabajo afirmaron que ellos ordenan la detención preventiva sin tener presente al detenido. Otros jueces y fiscales sostuvieron que la presencia física del detenido no es necesaria y que basta la presentación del expediente”¹²⁹, lo que vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto impacta directamente en la vida de las personas defensoras pues a los vicios generales del procesamiento penal se suma el perfilamiento y estigma en su contra, resultando en el panorama señalado atrás.

128 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párrs. 11 y 12.

129 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe A/HRC/4/40/Add.2 del 26 de octubre de 2006. Párr. 70 y 71

Bajo la perspectiva de los organismos internacionales, buena parte de los problemas de debido proceso tienen que ver con la falta de acceso a una defensa adecuada. El Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria encontró en 2006 que “en el caso ecuatoriano, la mayoría de los detenidos no está en condiciones de contratar los servicios de un defensor privado o de facilitarle los recursos económicos necesarios para que ejercite la defensa de manera cabal”¹³⁰ por lo que recomendó la creación de un sistema de defensa pública robusto y bien financiado.

En 2011 el Comité contra la Tortura verificó una mejora a este respecto y resaltó el “impacto positivo que está teniendo la labor de la Defensoría Pública en la reducción del número de personas en detención preventiva, que a fecha de 31 de agosto de 2010 era de 501 personas”¹³¹, no obstante, seis años más tarde verificó retrocesos por las “carencias de que adolece el sistema de asignación de casos a la Defensoría Pública y el impacto que esto tiene en el asesoramiento jurídico que prestan los defensores públicos y asistentes legales”¹³².

El Ecuador ha sido encontrado responsable internacionalmente, en la Corte IDH, la mayoría de las veces, por violaciones al debido proceso judicial. Este patrón es fácilmente identificable. En los estándares internacionales sobre la cuestión se cita prevalentemente esa jurisprudencia,

“El no contar con asistencia de un abogado impide disponer de una defensa adecuada [Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 194.] y, específicamente, no contar con el patrocinio letrado de un defensor público puede implicar la imposibilidad de preparar debidamente la defensa [Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs.

130 Ibid. Párr. 77 y 78

131 Informe CAT/C/ECU/CO/4-6 del 20 de enero de 2011 Párr. 23.

132 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párr. 13.

Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 83] La Corte Interamericana se ha referido, al respecto, a la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor o defensora particular [Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 159]¹³³.

Finalmente, un cuarto grupo de preocupaciones está relacionado con las condiciones de encarcelamiento. En 2008 el Comité de Derechos Humanos manifestó preocupación por “los altos índices de hacinamiento y las malas condiciones que imperan en los centros de rehabilitación social, en particular la insalubridad, escasez de agua potable, violencia, falta de atención médica y escasez de personal”¹³⁴. Tres años más tarde, el Comité contra la Tortura verificó en 2011 una mejora en las condiciones y recomendó “profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las prisiones, en particular mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad”¹³⁵.

No obstante, los diferentes episodios de violencia carcelaria en la última década¹³⁶ propició una visita de la CIDH, que culminó con un informe que caracteriza la situación de la

133 CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 2013, Párr. 18

134 Comité de Derechos Humanos, informe CCPR/C/ECU/CO/5 del 4 de noviembre de 2008 párr. 17.

135 Informe CAT/C/ECU/CO/4-6 del 20 de enero de 2011 Párr. 22 lit. a

136 CIDH, comunicado de prensa “CIDH lamenta muertes en incendio en centro de tratamiento para personas usuarias de drogas en Ecuador” del 24 de enero de 2019; “CIDH condena la muerte de 79 personas en cárceles de Ecuador” del 26 de febrero de 2021; “CIDH condena hechos de violencia en penitenciarías ecuatorianas que ocasionaron la muerte de más de un centenar de personas privadas de libertad en el transcurso de 2021” del 23 de agosto de 2021; “CIDH expresa preocupación por más hechos graves de violencia en cárceles de Ecuador” del 17 de noviembre de 2021 y “CIDH condena graves hechos de violencia en Ecuador” del 11 de noviembre de 2022.

siguiente manera:

“Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma. En este sentido, se observa la utilización de una política que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana. Lo anterior, a su vez, ha resultado en un incremento exponencial del encarcelamiento durante los últimos años, excesivo uso de la prisión preventiva, obstáculos para sustituir medidas alternativas a la privación de libertad, e imposibilidad de garantizar la reinserción social de las personas detenidas”¹³⁷.

En un estudio realizado por Máximo Sozzo en Suramérica, se confirman las cifras de ese incremento en las tasas de encarcelamiento en Ecuador, 116% entre 1992 y 2016¹³⁸ y específicamente en la década entre 2006 y 2016, un 54%¹³⁹.

Con este diagnóstico queda delineada la estructura de los problemas más acuciantes de la política criminal realmente

137 Informe Personas privadas de libertad en Ecuador: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022.

138 Beyond the “Neo-liberal Penalty Thesis”? Punitive turn and political change in South America. En: The Palgrave Handbook of criminology and the Global South, 2018, p. 660.

139 Ibid. P. 664.

aplicada en el país ¹⁴⁰: problemas de legitimación circunscritos a una historia de falta de independencia del poder judicial, una marcada impunidad de delitos cometidos por miembros de organismos encargados de hacer cumplir la ley y respecto de ataques padecidos por personas defensoras de los derechos humanos ambientales y de la naturaleza y por personas en ejercicio del derecho a la protesta, defectos importantes en la satisfacción del debido proceso penal y un cierre del sistema con condiciones de encarcelamiento constitutivas de un estado crítico del sistema penitenciario que se torna cada vez más violento y expone la crisis de gobernabilidad al interior de esos centros.

Pero aún quedan por describir más detalladamente los dispositivos que el sistema encuentra para seleccionar, criminalizar específicamente a las personas defensoras y luego, para realizar correcciones a este exabrupto.

En primer lugar, cabe mencionar que la producción institucional de los conflictos socioambientales se sitúa en los déficits de la configuración normativa (y por lo tanto las prácticas administrativas) relativos al derecho a la participación. El Código Orgánico del Ambiente establece que la participación

140 Es un trabajo pendiente determinar la atención que el sistema le presta a los delitos ambientales. Al respecto no se logró establecer un registro sistemático en el marco de este ejercicio. Nodal informó que entre 2014 y 2020 se presentaron 542 denuncias por delitos contra la flora y fauna, 341 contra el agua y 83 contra el aire, sin embargo no está claro si esas denuncias terminaron en acusaciones y sanciones (ver: Ecuador: se registran más de mil denuncias por delitos ambientales desde 2014, febrero 21 de 2020. La Revista Gestión registró que en 2020 los Gobiernos Descentralizados Provinciales recibieron 815 denuncias de infracciones ambientales, un 21% más que el año anterior y que “la mayor cantidad de denuncias es por actividades de bajo impacto (78%); sin embargo, en algunas provincias el porcentaje es mucho mayor de actividades de medio y alto impacto. Este es el caso de Cotopaxi (40% de denuncias por actividades de medio y alto impacto) y Pichincha (42%)” (ver: Las denuncias por delitos ambientales aumentaron en el 2020, octubre 28 de 2021. Primicias reportó que el 77% del oro exportado desde Ecuador es ilegal, basado en un estudio del Instituto Ingarapé (ver: Delitos ambientales en Ecuador ‘están conectados con el narcotráfico’, del 5 de febrero de 2023. Es ostensible la necesidad de contar con estudios más sistemáticos sobre el tipo de delitos denunciados, procesados y sancionados, así como la valoración de los tipos con base en la constitución vigente y en los estándares mencionados en la introducción de este texto.

ambiental se circunscribe a que la población sea informada sobre los proyectos:

“Art. 184.- De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables”¹⁴¹.

Esta disposición es contra-convencional, por muchas razones. Por un lado, los derechos a la información y a la participación son independientes pero interdependientes, no pueden tenerse como sinónimos, pero el segundo si depende de la calidad del primero. Por otro lado, porque la participación, en términos de los estándares, no se restringe a la etapa de estudios ambientales, sino que va “desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones”¹⁴², aún antes de la construcción del estudio de impacto y después de él. Además, la participación no puede delimitarse a que las opiniones sean técnicas o acordes a determinada racionalidad económica,

“la realización del estudio ambiental en las etapas iniciales de discusión del proyecto permite que realmente se exploren alternativas a la propuesta y que estas puedan ser tomadas en cuenta [y los Estados deben permitir que] cualquier persona interesada tenga oportunidad de presentar sus opi-

141 Código orgánico del ambiente. Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017

142 Corte IDH, Opinión consultiva 23/17, párr. 232

niones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental”¹⁴³ .

La exploración de alternativas puede incluir también la renuncia a la realización de un proyecto, como se prevé en el caso de consultas con pueblos indígenas, en las que el grado de afectación de la propiedad colectiva conlleva el deber “de ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta”¹⁴⁴ . Y en todo caso,

“los Estados deben abstenerse de usar conceptos como “utilidad pública”, “interés social” o similares para favorecer al sector privado por encima del bien común y de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y tribales. En Estados plurinacionales, estas prácticas reflejan aproximaciones que excluyen a los pueblos y comunidades, replicando así prácticas discriminatorias y obstruyendo su derecho a la libre determinación sobre sus tierras y territorios”¹⁴⁵ .

La estructura del artículo 184 ya venía contenida en regulaciones secundarias creadas por el Ejecutivo ¹⁴⁶, en las que además se establecía un listado de mecanismos de participación que no

143 *Ibid.* Párr. 162 y 168

144 CIDH, informe Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humano, 209, párr. 324

145 CIDH, informe Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021, párr. 181. Ahora, si bien es cierto que esta formulación es de aplicación *prima facie* para pueblos indígenas y los considerados tribales, el reconocimiento de los derechos de los campesinos va avanzando en la vía de proteger su también especial relación con el territorio y sus derechos humanos medio ambientales por lo que no podría suponerse que estos principios no les sean aplicables también.

146 Decreto Ejecutivo 1040 del 8 de mayo de 2008, Reglamento de participación establecido en la ley de gestión ambiental.

eran tales, como “talleres de información, capacitación y socialización ambiental” o “campañas de difusión”¹⁴⁷ que por su naturaleza son medios de información pero que no permiten la interlocución entre las autoridades y las poblaciones.

Sólo hasta 2021 la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de ese artículo, reconociendo que “interpretado de forma aislada, es contrario a lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”¹⁴⁸, por lo que determinó su constitucionalidad condicionada a una interpretación ligada a los estándares sobre consulta previa e instrumentos internacionales pertinentes.

Lo relevante del asunto es que es durante más de una década esa normativa ha determinado la forma en la que a las comunidades se les ha permitido manifestar “legalmente” sus preocupaciones sobre los proyectos que les imponen. Obviamente su arbitrariedad ha terminado provocando la movilización y protesta social.

Una vez se inician las manifestaciones que incluyen marchas, la toma del espacio público y “las ocupaciones– ya sea de un edificio público o privado o un terreno escuela y los cortes de vías”¹⁴⁹, se pone en marcha un segundo dispositivo que es la represión policial.

Las particulares formas de represión a comunidades insertas en conflictos socioambientales imperantes parten del episodio de Dayuma en 2007, cuando

“la comunidad bloqueó la vía Auca, que conduce al campo petrolero Auca-Cononaco, operado por Petroproducción.

147 Ibid. Párr. 8.

148 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 22-18-IN/21 del 8 de septiembre de 2021.

149 CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, párr. 142

Según los informes, con ello se recortó la producción de petróleo en un 20%. El Gobierno declaró un estado de emergencia que “autorizó a la Fuerza Pública intervenir con el propósito de despejar las vías interrumpidas y garantizar la operación de producción y transporte de petróleo”. Los manifestantes salieron con la bandera de la parroquia, de colores verde, rojo y negro. El 30 de noviembre los habitantes esperaron una delegación del Gobierno, que había pedido la mediación de la Iglesia Católica en el conflicto. Dos hermanas mercedarias y el vicepresidente de la Junta Parroquial, Wilmer Armas, esperaron en el puente a la comisión encabezada por el ministro de Gobierno de la época, Fernando Bustamante, para luego desplazarse al coliseo. La gente creyó en las intenciones del diálogo. Pero antes llegó un contingente militar...”¹⁵⁰

El operativo militar exhibió una violencia contra los pobladores nunca antes vista, 27 personas fueron detenidas por los delitos de terrorismo y sabotaje, hoy en día, por uno de esos casos, la CIDH ha determinado la admisibilidad para su procesamiento ante la Corte IDH pues considera que el fondo de la cuestión representa un reclamo sobre “el uso del derecho penal, por parte del Estado, como una alegada herramienta de represión a las luchas políticas y sociales”¹⁵¹, lo que significa que muy seguramente en próximos años se sancionará internacionalmente al Estado por ese patrón de hechos.

Al año siguiente, bajo las amplias facultades de la Asamblea Constituyente, se otorgó amnistía a los detenidos, y a pesar del debate al interior de este órgano sobre si la actuación de la fuerza pública constituía o no una violación a los derechos

150 Plan V. El tiempo no pasa en Dayuma. 2017.

151 CIDH, informe de admisibilidad No. 142/17, petición 144-08, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, 27 de octubre de 2017, párr. 13

humanos¹⁵², también se les incluyó en ella alegando como justificación el “fin superior de restaurar la paz que debe sustentarse en la justicia y en la equidad”¹⁵³.

En este ejercicio, la Asamblea Constituyente aceptó que los hechos de Dayuma fueron la repetición de situaciones de conflictividad recurrentes “producto de la falta de equidad en que vive su población. La paradoja en que en esa región está la mayor parte de nuestra riqueza petrolera” y no obstante, exhortó a la “población civil a no repetir paralizaciones, ni cierre de vías ni interrupción de la producción petrolera, ni afectación a bienes estatales o privados, sin perjuicio de demandar por las vías legales y del diálogo”¹⁵⁴, y a la Fuerza Pública le advirtió “actuar con proporcionalidad y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador y en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con apego a las normas sobre la proporcionalidad en el uso de la fuerza de los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas”¹⁵⁵.

Unos años más tarde la Defensoría del Pueblo publicó un informe sobre el fenómeno de la criminalización en el país, en el que consignó que, aunque la normativa existente estaba acorde con instrumentos internacionales, “sus principios [aún] no se han materializado en el accionar policial”¹⁵⁶ y agregó:

“es necesario materializar el “uso progresivo de la fuerza” en prácticas claras, consistentes, y con poco espacio para la interpretación. Si bien la normativa autoriza a la fuerza po-

152 El Universo. Tratamiento sobre excesos en Dayuma retrasa informe final, Febrero 27 de 2008.

153 Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 343, 22 de mayo de 2008.

154 Ibid. Art. 2.

155 Ibid. Art. 3.

156 Defensoría del Pueblo de Ecuador. Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un estado constitucional de derechos, 2011, p. 44

lial a utilizar la fuerza progresivamente, no se han establecido estándares claros para poder evaluar si esta normativa se cumple o no (...)

Se recomienda que las Fuerzas Armadas y la Policía establezcan nuevas prácticas operativas y la utilización de medios alternativos al uso de la fuerza ante la protesta y la defensa de los derechos humanos, a fin de cumplir su verdadero rol de protección de derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos ¹⁵⁷.

A pesar de tales recomendaciones, el repertorio común de la Fuerza Pública en la contención de protestas ha sido primordialmente violento¹⁵⁸, escalando hasta los dramáticos hechos documentados en 2019, en los que no solamente se incluyó el uso excesivo de la fuerza, sino la recurrencia a la tortura, lesiones oculares, violencia sexual y ejecuciones contra los manifestantes¹⁵⁹.

En 2022, en otro ciclo de movilizaciones, la CIDH volvió a llamar la atención sobre el asunto y expresó:

“Es de advertir que las fuerzas de seguridad del Estado tienen un rol fundamental en garantizar la seguridad de quienes se manifiestan sin ningún tipo de represión directa o detención arbitraria, así como brindar seguridad general a la sociedad en su conjunto, incluyendo tanto a quienes protestan como a quienes no forman parte de las manifestaciones. En casos

157 Ibid. P. 45 y 56.

158 Ver: Amnistía Internacional: Ecuador: Para que nadie reclame nada. ¿Criminalización del Derecho a la protesta en Ecuador?, del 17 de julio de 2012; Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador. Misión internacional de investigación, octubre de 2015.

159 Comisión Especial para la Verdad y la Justicia: respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019, Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021.

específicos, tomando en cuenta la utilización de los principios de legalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, las fuerzas públicas tienen el deber de centrarse estrictamente en la contención de actos de violencia. El Estado debe esclarescer posibles excesos en el uso de la fuerza con la debida diligencia. Además, debe asegurar que los agentes de la fuerza pública mantengan información que permita identificar la cadena y ejecución de órdenes”¹⁶⁰ .

Un tercer hito es el procesamiento penal de las personas capturadas, el rol de la fiscalía. Cabe resaltar que, conforme a datos de la Defensoría del Pueblo, entre 2007 y 2017 se iniciaron acciones penales contra “a 841 personas en relación con 98 protestas documentadas. El 90 % de ellas fueron emprendidas por el Estado”¹⁶¹.

En un estudio sobre la actuación de la Fiscalía, el IN-REDH encontró fundamentalmente al menos 6 conductas prevalentes en los Fiscales que estaban a cargo de las investigaciones contra las personas defensoras: i) los fiscales evitan estudiar el contexto en el que se desarrollan los actos imputados contra ellas y “su línea investigativa tiende a criminalizar[los]”, postura que seguirán los jueces en los distintos niveles, ii) las múltiples denuncias contra líderes individualmente considerados, no son asumidos como evidencias de hostigamientos progresivos contra ello sino, como indicios del historial delictivo de los defensores, iii) a pesar de que le son puestos de presente los hechos del contexto, se evita investigar actos cometidos en su contra o que las ponen en riesgo, se observa una “actitud pasiva” de

160 CIDH, Comunicado de Prensa: CIDH y RELE observan con preocupación la agudización de tensiones sociales en Ecuador e instan a un diálogo urgente, inclusivo y efectivo. 24 de junio de 2022.

161 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1 del 14 de mayo de 2019, párr. 66.

los Fiscales al respecto, iv) no se inician investigaciones contra miembros de la fuerza pública implicados en la represión violenta de los actos de resistencia de los defensores, v) “forzosamente se trata de encajar la conducta de las defensoras y defensores dentro de los tipos penales” sin que se realice un estudio ulterior sobre su conducta y vi) un mismo hecho es encuadrado dentro de varios tipos penales “por tal razón las defensoras y los defensores son acusados de terrorismo, sabotaje, asociación ilícita, etc.” en un mismo hecho¹⁶².

Este comportamiento ha sido constatado también en la región por parte de la CIDH

“un obstáculo frecuente frente a denuncias en contra de defensores y defensoras es que las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita (...) así como también omiten individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar”¹⁶³

Al respecto, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Fiscalía, en su informe sobre la criminalización de las personas defensoras,

“considerar las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de considerar investigaciones y procesos en relación a defensores y defensoras de derechos humanos, a fin de evitar procesos injustos o infundados en su contra [y] a la Fiscalía General del Estado

162 INREDH: Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador, 2011.P. 142 a 150.

163 CIDH, informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 58 y 61

y al Consejo Nacional de la Judicatura que inicien procesos de formación sostenida al personal que labora en estas instancias a fin que conozcan el alcance y la importancia de las actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza. Además, que dichos funcionarios conozcan que la realización de estas actividades significa el ejercicio de derechos constitucionales a los que ellos están obligados a garantizar y respetar”¹⁶⁴.

Con el procesamiento sistemático de personas defensoras de derechos humanos ambientales y de la naturaleza, sin analizar el contexto en el que se produce la criminalización ni los fines instrumentales que tiene, y simultáneamente, al omitir investigar efectivamente los ataques de los que son víctimas, la Fiscalía ha desconocido el DIDH y las obligaciones específicas que le corresponde.

Luego viene la intervención de jueces juezas, quienes tienden a condenar penalmente a los defensores, confirmando en todas sus partes la acusación fiscal y omitiendo observar elementos de contexto y estándares del DIDH. En algunos casos, dado que las personas defensoras se hallan privadas de la libertad, la dosificación penal se hace coincidir con el tiempo que llevan en tal estado,

“Javier Ramírez había sido detenido originalmente en abril de 2014 y, después del juicio (ver más adelante), fue sentenciado a 12 meses de cárcel. Tras una apelación, esa sentencia quedó reducida a 10 meses. La corte ordenó su libertad inmediata porque ya había estado detenido preventivamente por ese período de tiempo. Recuperó la libertad el 10 de febrero de 2015.

164 Defensoría del Pueblo de Ecuador. Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un estado constitucional de derechos, 2011, p. 57.

La Empresa Nacional Minera (ENAMI), la compañía que formuló cargos contra Javier Ramírez apeló la decisión para que cumplierse con los dos meses faltantes, correspondientes a la sentencia original. El 15 de mayo de 2015, la Corte de Apelación de Imbabura restableció la primera sentencia dictada y ordenó la detención del defensor por dos meses. El fallo del 15 de julio pone fin a los esfuerzos por encarcelar a Javier Ramírez. Sin embargo, el defensor sigue teniendo una condena penal en sus antecedentes”¹⁶⁵.

En otros casos se cambia la imputación y se rebajan las penas. Por ejemplo, en el caso del dirigente indígena Pepe Acacho, quien junto con otros dirigentes indígenas fueron condenados en 2013 a 12 años de prisión por la comisión del delito de terrorismo organizado, un tipo penal abierto que había recibido críticas de organismos internacionales de derechos humanos, en razón a su condición de dirigente en momentos en los que se desarrollaban manifestaciones en contra al Proyecto de Ley de Recursos Hídricos en septiembre de 2009, la Corte Nacional de Justicia en Quito decidió en casación cambiar la imputación original a paralización de servicios públicos y redujo la pena a ocho meses de prisión efectiva¹⁶⁶.

Y existe por lo menos una referencia a un caso en el que la dosificación se limitó alegando un “atenuante trascendental”. Se trata de la condena de tres defensores del agua, a los que se les había impuesto una pena de un año de prisión, pero en apelación se las rebajan a sólo ocho días,

165 Frontline defenders. Historia del caso: Darwin Javier Ramírez Piedra. S/f. Ver también FIDH, Ecuador: ¡Javier Ramírez al fin libre!, febrero 11 de 2015.

166 Un registro sobre el caso se encuentra en los informes de la FIDH: Ecuador: Indulto y liberación de Pepe Acacho del 11 de octubre de 2018, y Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador. Misión Internacional de Investigación, octubre de 2015.

“en consideración de las condiciones humanas de los procesados, esto es, por tratarse de personas que no constituyen peligro para la sociedad, y que las motivaciones para su in-conducta fueron de carácter altruista y social a favor de los pueblos de Tarqui y Victoria de Portete, en defensa del agua que temen sea contaminada por la actividad minera, que para esta Sala constituye ATENUANTE TRASCEDENTAL”¹⁶⁷ (mayúsculas dentro del texto).

Así, los jueces actuando bajo la inercia del sistema, que les impide tomar correctivos a tiempo y desechar las causas, toman decisiones singulares como esta¹⁶⁸, convirtiéndolos en un engranaje más en la criminalización:

“jueces y juezas también intervienen en los procesos de criminalización de defensoras y defensores cuando aceptan procesos sin pruebas o con denuncias de testigos falsos, aceleran procesos con el fin de reprimir a la persona defensora acusada, emiten órdenes de captura en contra de defensores y defensoras sin base suficiente, no respetan la garantía del plazo razonable y los someten a procesos prolongados y emiten resoluciones contrarias a la propia legislación interna. A su vez éstos contribuyen a los procesos de criminalización cuando incurrn en la interpretación indebida de la

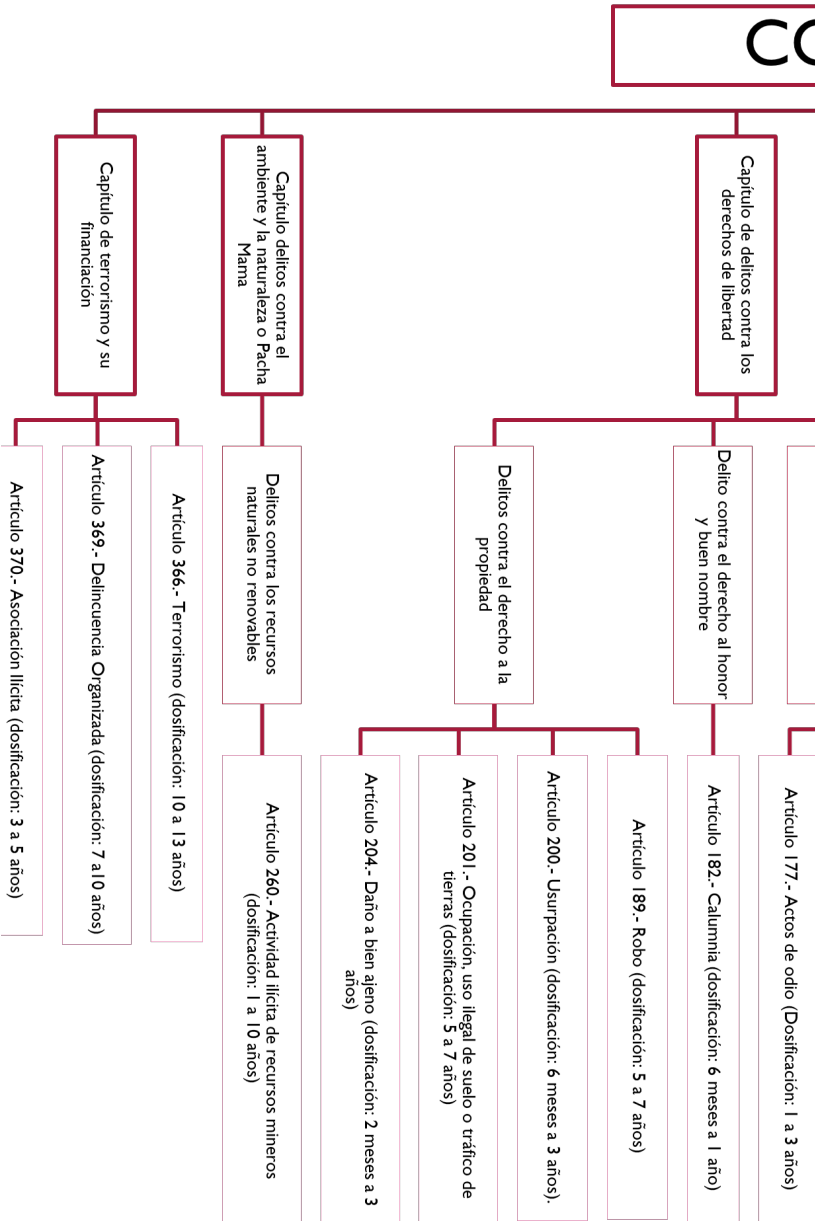
167 Se trata del caso de criminalización de Carlos Pérez, dirigente de los Sistemas de Agua Comunitarios del Azuay; Federico Guzmán, presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete, y Efraín Arpi, dirigente de la parroquia Tarqui. Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, retomada por Corte Constitucional, sentencia N.º 015-17-SEP-CC del 18 de enero de 2017, caso N.º 0400-13-EP, p. 8. Ver también: Amnistía Internacional. Acción Urgente. Dirigentes comunitarios, condenados por protestar. Septiembre 10 de 2012. Territorio, resistencia y criminalización de la protesta, Carlos Pérez Gartambel y Fernanda Solíz Torres. En: La restauración conservadora del correísmo, 2014 y Una lectura constitucional del derecho a la resistencia colectiva, Mariana Jiménez, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.

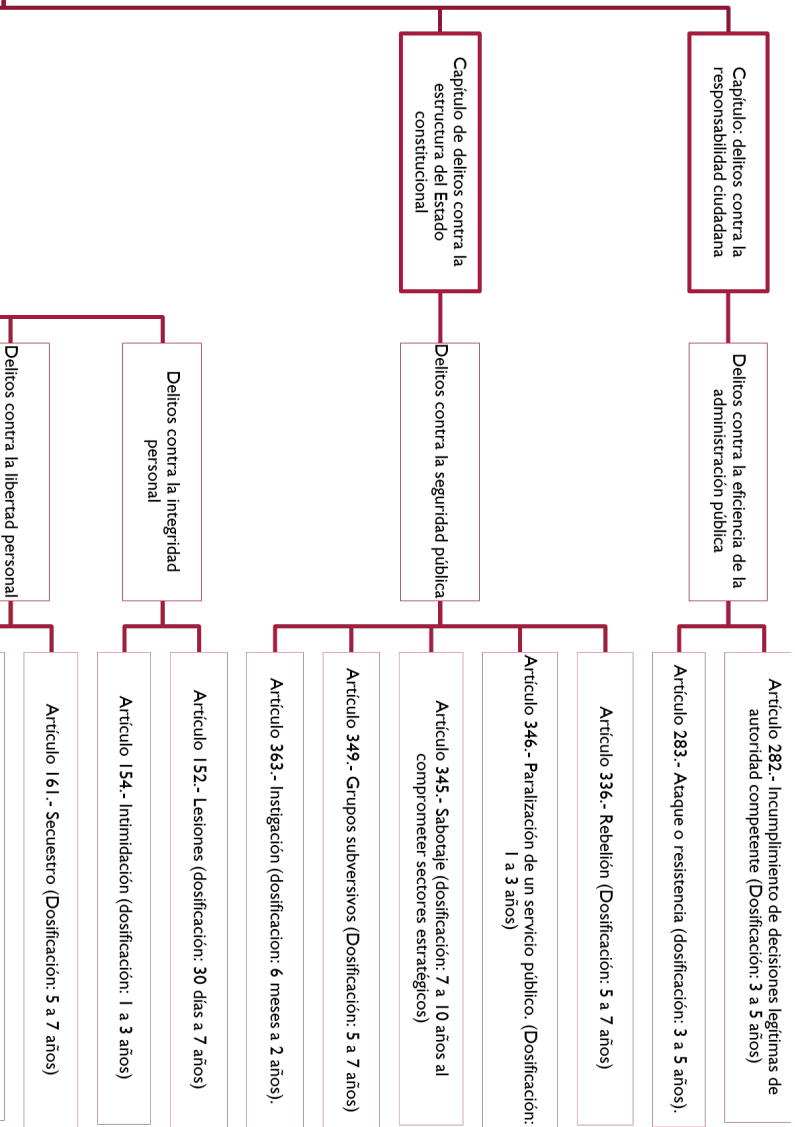
168 Donde cabe señalar que, aunque ya la primera instancia había exculpado a los defensores, la condena se produce en razón a una apelación de la Fiscalía, lo que muestra una vez más el rol de esta institución en la criminalización de las personas defensoras.

ley y no toman en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las personas defensoras, lo cual resulta en la obstaculización de la labor de las defensoras y defensores”¹⁶⁹

Esos instrumentos y estándares permiten concluir que tanto la tipificación como la adecuación típica, contravienen el DIDH. Veámoslo a partir de un examen de los delitos por los que se viene procesando y condenando a las personas. Los elementos del siguiente listado abren un campo de reflexión relevante para entender los problemas y contradicciones jurídicas que operan en la política de criminalización.

169 CIDH, informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 63





En primer lugar, los delitos aplicados por vulnerar la eficiencia de la administración pública (incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y ataque o resistencia) contradicen en conjunto el postulado constitucional del derecho a la resistencia frente a acciones del poder público que puedan vulnerar los derechos constitucionales de quien desobedece o resiste.

Además, como lo señala la Comisión de Garantías Constitucionales, derechos humanos, derechos colectivos y la interculturalidad en su informe sobre las Amnistías que otorgó a personas investigadas y condenadas por todos esos delitos, los jueces debieron considerar en los casos concretos en los que se aplicaron dichos tipos penales, que la Corte Constitucional había establecido la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 884 de estado de excepción a que no se afectara “el derecho a la protesta constitucionalmente reconocido”¹⁷⁰ y que ante los ostensibles excesos en el uso de la fuerza en contra de manifestantes “bien podría cuestionarse la legitimidad de la norma de la autoridad competente supuestamente infringida, y por ende su juzgamiento bajo la tipicidad del artículo 282 del COIP”¹⁷¹.

En cuanto a los delitos que se encuentran bajo el capítulo de delitos contra la estructura del Estado constitucional (rebelión, paralización de servicio público, sabotaje, promoción de grupos subversivos e instigación), cabe realizar un análisis por tipo. En el contexto de las protestas los actos de paralización de servicios públicos responden a lo que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación describe como normas que penalizan protestas relacionadas a la “infraestructura crítica”, que necesariamente conllevan un expansionismo penal¹⁷² y que en el caso Ecuatoriano tienen un

170 Ob. Cit. P. 131

171 Ibid. P. 132.

172 Informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 26.

correlato con su texto constitucional, como se describió atrás. Pero como lo destaca este Relator

“El ejercicio al derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación es una de las herramientas más importantes que tienen las personas para abogar por acciones climáticas más efectivas y equitativas, y por la protección del medio ambiente (...) cualquier restricción impuesta debe ser necesaria y proporcional al objetivo legítimo perseguido. La práctica de imponer prohibiciones generales sobre las reuniones pacíficas no supera esa prueba e incumple las obligaciones de los Estados en cuanto a los derechos humanos. Esto también es el caso de la dependencia de condiciones excesivamente amplias, tales como la “infraestructura crítica”, “instalaciones fundamentales” e “intereses nacionales” en un intento por proteger las iniciativas económicas específicas de las protestas (...) Las empresas involucradas en actividades perjudiciales deben aceptar un nivel razonable de pérdida económica producto de las perturbaciones derivadas de las reuniones pacíficas organizadas en su contra, y los organizadores y participantes no deben considerarse responsables de dichas perturbaciones”¹⁷³.

En cuanto a los tipos de rebelión, el sabotaje y la promoción de grupos subversivos, como lo estableció expresamente la CIDH, “tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos”¹⁷⁴ y se espera que los operadores de justicia se abstengan de apli-

173 *Ibid.* Párrs. 60, 61 y 62.

174 CIDH, informe Protesta y Derechos Humanos, estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, párr. 210

car estos tipos a las personas que participan de las protestas. Al respecto se ha manifestado que

“Preocupa a los Relatores Especiales que, si bien en el nuevo Código Penal se han suprimido algunos delitos que habían contribuido a que se criminalizaran más conductas, se han añadido nuevas disposiciones punitivas, igualmente amplias, entre las que se incluyen delitos tales como la conspiración, el ataque o la resistencia, la incitación a la discordia entre ciudadanos y la paralización de los servicios públicos, lo que ha permitido que se sigan reprimiendo las protestas sociales”¹⁷⁵.

En particular, resulta arbitrario el uso del delito de instigación pues, se le utiliza “para criminalizar a referentes sociales bajo el argumento de haber organizado protestas en las que, como no han estado presentes, no pueden ser perseguidos como autores materiales”¹⁷⁶.

Estos tipos penales generalmente se conectan con los del capítulo de terrorismo y su financiación (terrorismo, delincuencia organizada y asociación ilícita), sobre lo que existe una postura muy clara por parte de los organismos internacionales de derechos humanos:

“Aunque los Estados suelen justificar las medidas con-

175 Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, informe conjunto del sobre las misiones a Ecuador, 2019, párr. 68

176 CIDH, informe Protesta y Derechos Humanos, estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, párr. 212.

tra la sociedad civil invocando a grandes rasgos la lucha contra el terrorismo, la prevención y la lucha contra el extremismo violento o la protección de la seguridad nacional, los ataques contra los agentes de la sociedad civil son totalmente incompatibles con una respuesta significativa a esas amenazas genuinas (...) Envalentonados por una retórica de seguridad omnipresente, los últimos años han sido testigos del surgimiento de leyes cada vez más descabelladas que asfixian y reprimen directa o indirectamente a la sociedad civil. Esta legislación, que no responde necesariamente a una amenaza directa de terrorismo, suele abordar la necesidad de proteger la seguridad nacional, incluso mediante el uso de facultades excepcionales”¹⁷⁷.

Esto es particularmente relevante en el caso ecuatoriano en el que, como se señaló atrás, se abusa de la figura de estados de excepción. Por tal razón, se ha recomendado que

“Las políticas contra el terrorismo o crimen organizado no deben legislarse de modo tal que restrinjan los derechos humanos y generar un efecto inhibitorio generalizado para el ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión y derechos políticos”¹⁷⁸.

En cuanto a los delitos ubicados en el capítulo sobre los derechos de libertad, los que incluyen tipificaciones sobre conductas contrarias a la integridad y libertad personal, cabe destacar

177 Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, informe A/HRC/40/52 del 1 de marzo de 2019, párr. 10 y 45.

178 CIDH, informe Protesta y Derechos Humanos, estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, párr. 366.

un par de cuestiones. En primer lugar, que las conductas que se adecúan a los tipos pueden ser provocadas o suplantadas por agentes directos o indirectos del estado, como se ha denunciado, para legitimar una respuesta policial con el uso de la fuerza. Al respecto, se ha denunciado la

“existencia de grupos infiltrados para generar el contexto de violencia, que erróneamente fue atribuido a los miembros del movimiento indígena. Estos grupos estuvieron conformados incluso por policías y militares que actuaron como civiles”¹⁷⁹.

De hecho, la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019, corroboró que se presentaron “actos de violencia y vandalismo por parte de grupos infiltrados en las manifestaciones, lo que arrojó un saldo trágico de heridos y muertos”¹⁸⁰ y que “el uso excesivo de la fuerza en el marco de reprimir la violencia, sin distinguir a los agentes violentos y/o infiltrados de la población que ejerce su derecho legítimo a la protesta social, podría significar un ataque o agresión contra la población civil”¹⁸¹.

En segundo lugar, que tipos como la intimidación y los actos de odio, utilizados en el contexto de episodios de movilización social, pueden terminar siendo meros instrumentos para censurar esa movilización, y no conductas efectivamente realizadas, como lo ha recordado la Corte IDH:

179 En palabras de Leonidas Iza Salazar. Comisión especializada permanente de garantías constitucionales, derechos humanos y la interculturalidad, ob. Cit. P. 10

180 Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019, Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2021, p. 21

181 Ibid. P. 223.

“resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática”¹⁸².

En cuanto al delito de calumnia en el contexto de protestas o denuncias realizadas por persona defensoras de derechos humanos ambientales en su quehacer, es evidente que integra lo que se conoce como leyes de desacato que “desde el punto de vista de la dogmática penal, el desacato no es sino una calumnia o injuria en la que el sujeto pasivo es, necesariamente, un funcionario público”¹⁸³, y su aplicación entra “en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos”¹⁸⁴.

Así, el delito de calumnia inserto en el capítulo de delitos contra el honor y el buen nombre implica que “todo el sistema represivo estatal se active para sancionar a quienes critican a funcionarios públicos y su gestión, lo cual es a todas luces contrario al principio democrático del control de quienes ejercen los poderes del Estado”¹⁸⁵.

182 CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo IV, párrafo 266. La Comisión cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 96 a 98. Citado en CIDH, informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009, párr. 197

183 CIDH, Relator especial sobre el derecho a la libre expresión, informe sobre Desacato y difamación criminal, 2004, párr. 19.

184 CIDH, Relator especial sobre el derecho a la libre expresión, informe sobre Desacato y difamación criminal, 2000, párr. 6.

185 CIDH, Relator especial sobre el derecho a la libre expresión, informe

En cuanto a los delitos contra el derecho a la propiedad, por un lado, pueden corresponder situaciones creadas en la ejecución de la infiltración de las movilizaciones, como se mencionó atrás. Pero, por otro, son el mejor ejemplo de que las investigaciones prescinden de la evaluación del contexto en el que se suceden las conductas que terminan siendo ajustadas a los tipos de penales de robo, usurpación, ocupación de tierras y daño en bien ajeno.

El perfil de las personas acusadas de cometer estos delitos corresponde a personas que se encuentran inmersos en conflictos sobre la propiedad, generalmente con un actor privado. Esos conflictos tienden a ocurrir porque el Ministerio de Agricultura u otro organismo estatal adjudica erróneamente terrenos comunitarios a esos actores, porque las servidumbres realizadas para garantizar una explotación perturban la propiedad colectiva o porque un proyecto determinado fraccionó a la comunidad, haciendo que unos estén en favor y en contra, y al fraccionamiento social le sigue un fraccionamiento territorial también¹⁸⁶.

En esos casos, la vía no debería ser la activación del tipos penales sobre la propiedad, porque esa propiedad o tenencia está en sí misma en disputa, así los denunciantes exhiban títulos registrados. Al respecto debe recordarse la obligación estatal de “dar reconocimiento y respetar a todos los titulares legítimos y sus derechos de tenencia. Deberían adoptar medidas razonables para identificar, registrar y respetar a los titulares y sus derechos, ya sea que estos últimos hayan sido registrados oficialmente o no”¹⁸⁷, para lo que debería operar una vía admi-

sobre Desacato y difamación criminal, 2004, párr. 12.

186 Ver al respecto: Situación de comunidades y defensores en riesgo bajo contextos de criminalización, , violencia e imposición de proyectos en Ecuador, 2021, p. 102.

187 Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria

nistrativa o constitucional, pero no la penal, sobre todo si la disputa por la propiedad encubre una disputa sobre la explotación de un recurso, es decir, si compromete derechos humanos ambientales o de la naturaleza.

El mecanismo que se ha encontrado en el sistema para corregir las conductas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley (policía y ejército) y operadores judiciales (fiscales y jueces), es el otorgamiento de amnistías por parte del órgano legislativo del momento (Asamblea Constituyente o Asamblea Nacional) o de indultos por parte del Ejecutivo. La base para su otorgamiento ha sido englobar las conductas reprochadas a personas defensoras y en ejercicio del derecho a la resistencia, en la categoría de delitos políticos y los conexos a ellos¹⁸⁸. Con las amnistías se extingue

“el ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, respecto a la presunción o el cometimiento de los delitos políticos o conexos con lo político. Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno, por dichos delitos. Si con anterioridad se inició un proceso penal, la pretensión punitiva, se extinguirá mediante auto dictado por la jueza o el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno. Si existe sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, y que-

nacional, principio 3.11.

188 Así quedó establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa de 2009, art. 99 y regulada mediante el Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional que define los delitos políticos “como aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. De igual manera se define a delitos conexos con los delitos políticos, como aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal” En: Comisión especializada permanente de garantías constitucionales, derechos humanos y la interculturalidad, ob. Cit. P. 114.

dan cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles”¹⁸⁹.

Con el indulto se le faculta al Ejecutivo para la “conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, si la persona privada de la libertad observa buena conducta en lo posterior al delito”¹⁹⁰.

En marzo de 2008 la primera amnistió a más de 350 personas insertas en conflictos por intervenciones mineras, petroleras, proyectos hidroeléctricos y acciones en defensa de tierras comunales, el agua y la calidad ambiental y la explotación maderera, en un listado de 20 casos a los que se les nombró por el lugar en el que tenían lugar los conflictos y los nombres de las empresas vinculadas¹⁹¹. En sus considerandos la Asamblea manifestó que las personas amnistiadas se habían movilizado en defensa del ambiente y “en contra de las compañías que han devastado el ecosistema”, que muchos de los juicios se habían iniciado por “compañías nacionales y extranjeras” y que estas empresas:

“con el aval permisivo de sucesivos gobiernos, se han valido de una gran variedad de delitos tipificados en el Código penal para sindicar y castigar a líderes e integrantes de las comunidades que han ejercido el derecho de resistencia por infracciones tales como: la promoción y organización de manifestaciones públicas sin permiso (...); del sabotaje y del terrorismo (...); la rebelión y atentados contra funcionarios públicos (...); los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas (...); la asociación ilícita (...); la intimidación

189 Ley Orgánica de la Función Legislativa de 2009, art. 101.

190 Código Orgánico Integral Penal, art. 74.

191 Pleno de la Asamblea Constituyente del Ecuador, Amnistías del 14 de marzo de 2008.

(...); la instigación a delinquir (...); el incendio y otras destrucciones, deterioros y daños (...) los delitos contra la propiedad (...) sea el hurto, el robo o la usurpación; los delitos contra los medios de transporte (...); paradójicamente, los daños contra el medio ambiente (...); de los delitos contra las personas (...), sea contra la vida, sea por lesiones; o los delitos de secuestro o plagio (...)"¹⁹²

Cuatro meses más tarde, amnistió a otras 120 personas vinculadas a acciones de resistencia y protesta “en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el Código Penal”¹⁹³. En este caso no solamente se incluyó a agentes económicos privados sino también a autoridades que habían generado los conflictos o promovido la criminalización como la Comandancia de Policía de Loja, la Fiscalía de Orellana y de Sucumbíos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Alcaldía de Alausi y el Municipio de Chillanes.

En 2012 la Asamblea Nacional concede amnistía a 7 comuneros, autoridades y líderes del cantón Nabón, quienes habían sido condenados a 8 años de prisión por el delito de sabotaje¹⁹⁴:

“Todo empezó el 23 de marzo del 2008 cuando decenas de pobladores de la parroquia Cochapata de este cantón ingresaron a un campamento de la compañía Explorsur, del grupo Eljuri, en protesta por sus actividades en el páramo de Shincata, pues consideraban que se afectarían las fuentes de agua del sector. La Fiscalía del Azuay acusó a siete de estos

192 Registro Oficial N.º 294, 13 de marzo de 2008.

193 Suplemento del Registro Oficial N.º 393, 31 de julio de 2008

194 Registro Oficial N.º 612, 6 de enero de 2012

pobladores de actos vandálicos contra las instalaciones de la minera”¹⁹⁵.

Es muy revelador que esta condena ocurrió a pesar de que los comuneros habían sido amnistiados ya en julio de 2008, es decir, la fiscalía, los tribunales de justicia de Azuay y la Corte Provincial de Justicia, decidieron desacatar la orden de la Asamblea Constituyente, y no se conoce de ninguna sanción en contra de quienes incurrieron en este incumplimiento¹⁹⁶, pese al valor jurídico del mandato,

“ya que emanó del Pleno de la instancia constituyente y en ejercicio de sus plenos poderes, -incluido el legislativo- por tanto, la Amnistía objeto de análisis conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, investido de la máxima jerarquía jurídica, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido”¹⁹⁷.

En 2017 se volvió a usar la figura de Amnistía frente a la conde-

195 Registro Oficial N.º 612, 6 de enero de 2012. En este caso se realizó un informe sobre los impactos psicosociales de la criminalización de los defensores, ver: Arturo Quishpe y María Fernanda Soliz Torres, informe del Estado de salud de los compañeros criminalizados en la parroquia Cochapata, Cantón Nabón. Universidad de Cuenca, Facultad de Ciencias Médicas, Movimiento por la Salud de los Pueblos y Acción Ecológica, 2012.

196 También cabe destacar que en este caso la Defensoría del Pueblo activó un reclamo ante las autoridades judiciales locales que no fue atendido, y para hacer valer la Amnistía inició una acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional que no fue admitida. Esto significa que el desacato de una amnistía no tiene una vía de reclamo judicial, sino que debe volver a producirse la intervención del órgano legislativo, lo que da cuenta de que las instituciones no actúan armónicamente ni existe un acuerdo sobre la antijuridicidad de las actuaciones ligadas a la criminalización de las personas defensoras.

197 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0004-09-SAN-CC del 29 de septiembre de 2009, p. 10.

na a un año de prisión, por paralización de servicios públicos (el cierre de una vía) ocurrida en julio de 2015, en la que estuvo implicado un dirigente indígena de Cañar¹⁹⁸. En el debate realizado en la Asamblea, sobre la procedencia de esta amnistía se dijo cómo “se recibió al ciudadano en mención para que pueda exponer los motivos para la paralización, en cuya acción no hubo heridos, ni secuestro, ni daños a la propiedad privada, por lo que consideraron procedente esta decisión”¹⁹⁹. Esta afirmación denota otro yerro ostensible de la administración de justicia: condenar a personas por conductas pacíficas que no provocan daños.

Al año siguiente Pepe Acacho, Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar al momento de su criminalización y que posteriormente se había desempeñado como asambleísta, fue beneficiario de un indulto presidencial de la condena de 8 meses que le había sido impuesta por el delito de paralización de los servicios públicos en el contexto de las protestas en contra del Proyecto de Ley de Recursos Hídricos en septiembre de 2009. En el Decreto Ejecutivo se justificó esta medida

“en el contexto del proceso de diálogo propuesto por el Gobierno Nacional, tomando en cuenta que los ciudadanos ecuatorianos somos herederos de las luchas sociales de liberación, con un profundo compromiso con el presente y el futuro, para la construcción de un país democrático que respete la dignidad de las personas y colectividades”²⁰⁰

En 2020 la Asamblea concedió una nueva amnistía, esta vez, en

198 Registro Oficial Suplemento N.º 156, 9 de enero de 2018.

199 Ecuador willana. ¡Atentos! AN otorga amnistía a favor de Manuel Anastasio Pichizaca, 19 de diciembre de 2017.

200 Decreto Ejecutivo 530 del 3 de octubre de 2018.

favor de 20 miembros de la comunidad indígena de San Pedro de Cañar que fueron sentenciados en promedio a 5 años de prisión por el delito de secuestro, en razón a la legítima aplicación de su derecho propio. En su visita al país, la Relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas había rechazado esta práctica y manifestó que no se trataba del único caso, pues había recibido información sobre

“procesos abiertos contra autoridades de justicia indígena en las provincias de Cañar, Cotopaxi, Azuay y Pichincha Once autoridades indígenas del Consejo de Justicia de San Pedro del Cañar se encuentran en prisión. La Relatora Especial visitó, en el centro de rehabilitación social de Turi, a José Sarmiento, Sergio Paucar y María Sarmiento Chuqui, condenados por secuestro extorsivo y complicidad en secuestro. Algunas autoridades indígenas del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi acumulan un sinnúmero de denuncias penales por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en casos como el de Chinaló, que ha resultado en la criminalización de unas 30 personas. La falta de avances en la aplicación del pluralismo jurídico unida a la criminalización está generando preocupantes procesos de represión, conflicto, e incluso extorsión, como se denunció en San Pedro del Cañar”²⁰¹.

Este patrón constituye una violación directa al Convenio 169 de la OIT y demás normas internacionales concordantes, muestra una vez más cómo la aplicación automática de la norma penal se superpone al análisis de contexto y a la observación de los instrumentos de derechos humanos, así como al desconocimiento de la propia constitución que establece el derecho de dichas comunidades a ejercer “funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio” y la obligación

correlativa de las autoridades de garantizar “que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas”²⁰² como parte del “respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa”²⁰³ de estos pueblos.

El último evento en el que se otorgaron amnistías a 268 personas organizadas bajo las categorías de i) judicialización por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social, ii) defensores comunitarios, iii) administración de justicia indígena, y iv) defensores de la naturaleza, tuvo lugar en marzo de 2022 a instancias de la Comisión especializada permanente de garantías constitucionales, derechos humanos y la interculturalidad de la Asamblea Nacional.

En el informe que le precedió²⁰⁴ se realizó el ejercicio más juicioso de documentación y justificación de este tipo de medidas en situaciones de excepcionalidad institucional y conflictividad social, frente a las cuales el poder judicial no puede ser ajeno en la valoración de las conductas, constituyéndose en un documento hito para corregir la política criminal aplicada en el país, junto con el informe que una década atrás había publicado la Defensoría del Pueblo²⁰⁵

Finalmente, se encuentra el dispositivo de la cárcel, depósito de las personas criminalizadas y lugar preferido para el disciplinamiento social. Los impactos de la criminalización en las personas defensoras han sido detallado ampliamente por la CIDH en

202 Constitución del Ecuador, art. 171

203 Ibid, art. 57:15.

204 Informe de la Comisión especializada permanente de garantías constitucionales, derechos humanos y la interculturalidad sobre la fundamentación de las amnistías otorgadas en 2022 a personas judicializadas por ejercer el derecho a la resistencia y la protesta social, plasmada en el Registro Oficial, tercer suplemento RL-2021-2023-053 que concede amnistía a varios ciudadanos con base en el informe elaborado por la Comisión, martes 15 de marzo de 2022.

205 Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un estado constitucional de derechos, Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, 2011.

el informe sobre la cuestión, pero en el caso ecuatoriano, además de los impactos personales, familiares y organizativos con-naturales al fenómeno, se debe considerar la atmósfera de vio-lencia que deben enfrentar las personas privadas de la libertad.

La CIDH tuvo que recordar al Estado ecuatoriano, en el contexto de otorgamiento de las medidas cautelares de per-sonas acusadas del delito de rebelión durante las manifestacio-nes de 2019 que “en relación con las personas privadas de liber-tad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”²⁰⁶.

La CIDH ha estimado que los riesgos para la seguridad personal de privación de la libertad en contextos de protesta y polarización se amplifica y que no basta para el Estado justi-ficar la legalidad de una captura, pues además le corresponde hacer un análisis de la situación de riesgo de los detenidos “con-siderando su perfil y circunstancias personales, particularmen-te ante la gravedad de los alegatos sobre la existencia de serias amenazas y el presunto involucramiento de autoridades estata-les en los diversos episodios de hostigamiento”²⁰⁷.

Por lo menos un defensor de la naturaleza ha muerto en el contexto de violencia en las cárceles del país, Víctor Guai-llas, asesinado durante el motín ocurrido en noviembre de 2021 en el Centro de Rehabilitación Social de Varones N. 1 de Guaya-quil, en donde purgaba una pena de 5 años por el delito de sabo-taje en el contexto de las protestas del levantamiento de octubre de 2019

“De acuerdo con su familia y las organizaciones que acom-

206 CIDH. Medida Cautelar No. 938-19, Paola Pabón y otros respecto de Ecuador del 6 de diciembre de 2019, párr. 25.

207 Ibid, párr. 31.

pañan su proceso, Víctor Guailas fue víctima de extorsión, terror y violencia sistemática mientras estuvo preso, por lo que su salud física y mental se deterioró en muy poco tiempo. Su familia podía verlo únicamente por videollamadas y con muchas interferencias que no les permitían dialogar. Por eso, en ocasiones, la familia prefería que Guailas solo enviara una foto de sí mismo, tomada ese día, para saber cómo estaba”²⁰⁸.

El asesinato del defensor fue la culminación de una serie de violaciones de derechos humanos que iniciaron con el estigma y desembocaron en la vulneración de las garantías judiciales y al acceso a la justicia, propias del derecho penal del enemigo:

“En el proceso legal contra Víctor Guailas se cometió una serie de arbitrariedades e ilegalidades. Un año después de la audiencia de juzgamiento y la resolución condenatoria, no se había emitido la sentencia por escrito, por lo que Don Víctor permaneció con prisión preventiva por más de un año, de manera ilegal. Esto llevó a sus abogados a plantear un habeas corpus que fue negado en dos ocasiones. Posteriormente, la defensa técnica presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, pero ésta fue inadmitida, con lo que se agotaron todas las instancias internas frente a la prisión preventiva ilegalmente ejecutada”²⁰⁹.

Cuatro meses más tarde tuvieron lugar las amnistías, el único recurso materialmente capaz de corregir la violación a sus garantías judiciales, pero no llegaron a tiempo para salvar su vida.

208 Astrid Arellano, Víctor Guailas: el defensor del agua y los páramos que fue asesinado en la cárcel mientras esperaba su liberación, MONGABAY, diciembre 7 de 2021.

209 Acción Ecológica, Víctor Guailas, Defensor del Territorio y la Naturaleza, noviembre 15 de 2021.

Estándares del DIDH: elementos ineludibles para diseñar una política pública basada en los derechos humanos

“...la CIDH insta a los órganos del Estado a llevar adelante acciones dirigidas a promover en sus decisiones un control de convencionalidad para poder proteger de manera efectiva el derecho a defender los derechos humanos.”²¹⁰

Lola Aniyar nos invitaba a considerar la pregunta sobre cómo queremos que sean el orden, el control, el Estado, el poder²¹¹, como punto de partida para el diseño de una política criminal basada en los derechos humanos. En este documento se propone tomar como punto de partida los elementos mínimos esperados de la acción institucional delineados en estándares del DIDH, mientras se construyen las condiciones para un diálogo social y político amplio sobre dicha cuestión.

A continuación, se presentará una selección de estándares y de recomendaciones que le han sido directamente formuladas al Estado ecuatoriano, además de lo ya incluido en

210 CIDH, informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 275

211 Lola Aniyar de Castro. Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 34

secciones anteriores, que adoptados de buena fe, deberían ser suficientes para contener el fenómeno de la criminalización de las personas defensoras.

Así pues, se recomienda una lectura en dos vías: la primera, considerar que para órganos del poder público son tanto una tarea pendiente, como un plan de acción, y la segunda, que para personas defensoras son una herramienta de defensa y sólo su activa exigibilidad jurídica, social y política propiciará que se hagan realidad²¹².

Estándares para el fortalecimiento de la independencia de la función judicial

Factores externos

“Los Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, fiscales y abogados a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados y fiscales, en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados, fiscales y abogados contra toda presión, injerencia, intimidación o agresión, así como velar por su seguridad.”²¹³

212 En lo jurídico, deberían permitir activar la acción por incumplimiento fue diseñada no solamente para el cumplimiento de normas internas, sino para garantizar el “cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”, artículo 93, constitución de Ecuador.

213 Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe A/HRC/32/34 del 5 de abril de 2016, párr. 40.

“Es necesario que los gobiernos y otros actores políticos y económicos, los magistrados, los fiscales y los propios abogados se comprometan a respetar, proteger y reforzar la independencia y la imparcialidad del sistema de justicia. Las disposiciones legales destinadas a proteger la independencia de los magistrados, abogados o fiscales carecen de toda utilidad si no hay voluntad de respetarlas y velar por su aplicación. Además, cuando uno de estos grupos “olvida” el papel específico que le corresponde en una sociedad democrática —papeles que conllevan tanto derechos como deberes—, resulta difícil cumplir los requisitos para la independencia”²¹⁴.

“En su análisis de los factores que contribuyen a las violaciones masivas de los derechos humanos, buen número de comisiones de la verdad han prestado una especial atención al poder judicial y en sus recomendaciones relativas no solo a la reparación, sino también a la no repetición, han incluido varios aspectos de reforma judicial, de los que los tres más importantes son: a) la verificación o investigación de antecedentes del personal judicial; b) el fortalecimiento de la independencia judicial (tanto la independencia de los jueces como la de la judicatura como institución); y c) el aumento de la competencia de la judicatura en esferas de interés a los fines de la prevención, incluida la familiaridad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario, y las estrategias para hacer frente a la delincuencia sistémica”²¹⁵.

214 *Ibid*, párr. 39

215 Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, informe A/72/523 del 12 de octubre de 2017, Párr. 36

Factores internos: rendición de cuentas, construcción de indicadores y adopción de estándares en la labor propia

“...tanto la independencia como la rendición de cuentas son elementos esenciales de un poder judicial eficiente y, por ello, deben funcionar conjuntamente. Así pues, la cuestión fundamental es determinar la manera de enfocar las exigencias de una mayor rendición de cuentas judicial sin dejar de salvaguardar el principio fundamental de la independencia judicial. Con frecuencia, los llamamientos para que se rindan cuentas se interpretan erróneamente como una amenaza a la independencia judicial, pero, en los sistemas democráticos se ha de adoptar un enfoque menos absoluto y más matizado y dejar margen para la creación de mecanismos de rendición de cuentas para el sistema judicial. El requisito de independencia e imparcialidad no existe en beneficio de los propios jueces y fiscales, sino de los usuarios de los tribunales como parte de su derecho inalienable a un juicio imparcial. Por consiguiente, si las garantías de independencia e imparcialidad son privilegios concedidos a los jueces y los fiscales para beneficiar a los ciudadanos, resulta lógico que se establezcan mecanismos para verificar que esos privilegios se usen de forma correcta y que su propósito no se desvirtúe”²¹⁶.

“La independencia no es una prerrogativa sino una obligación de los magistrados. Los magistrados deberían ser plenamente conscientes de la función característica que ejercen en la sociedad y el modo en que son vistos por la población. De los magistrados se espera que mantengan la paz social resolviendo reclamaciones y dirimiendo conflictos mediante la aplicación de la ley. Su obligación es administrar justicia

216 Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, informe A/HRC/26/32 del 28 de abril de 2014, párr. 23.

de manera imparcial e igualitaria para todos. En el ejercicio de su profesión, deben asegurarse de que son independientes desde un punto de vista personal y político, y también intelectual. Conviene que estén completamente desvinculados de las partes en litigio”²¹⁷.

“Existen muchas razones que justifican la necesidad de contar con indicadores del sistema judicial. En primer lugar, este tipo de indicadores son una útil herramienta para trazar un mapa más pormenorizado de la situación en cada país. A partir de la información obtenida, los Estados pueden diagnosticar los problemas existentes con mayor precisión y generar soluciones más efectivas para mejorar las deficiencias y disfunciones identificadas. Estos indicadores específicos constituyen por tanto un instrumento que permite a los Estados gestionar mejor sus respectivos sistemas judiciales. En segundo lugar, los indicadores judiciales hacen posible un diálogo, tanto sobre las necesidades como sobre los progresos logrados por los sistemas judiciales, entre los diferentes interesados, o sea los actores y los beneficiarios del sistema, como son los magistrados, abogados, fiscales, funcionarios públicos, miembros de la sociedad civil, y la comunidad internacional de donantes”²¹⁸.

“El Comité toma nota con reconocimiento de que los tratados internacionales que el Estado Parte ha ratificado o a los que se ha adherido, incluida la Convención, ocupan una posición de primer orden en el sistema jurídico del Estado Parte, sólo superada por la Constitución. No obstante, el Comité expresa preocupación porque algunas de las disposiciones

217 Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe A/HRC/32/34 del 5 de abril de 2016, párr. 45

218 Ibid, párr. 56 y 57

de la legislación nacional, aunque se consideran obsoletas, difieren de lo dispuesto en la Convención. Otro motivo de preocupación también es que los funcionarios que trabajan en la administración de justicia, entre ellos los abogados, los jueces y los fiscales, utilizan muy poco la Convención y se apoyan más bien en las normas nacionales”²¹⁹.

Entender quiénes son las personas defensoras de derechos humanos ambientales y las que trabajan en el ámbito de las empresas

Son “las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna. Los derechos ambientales y sobre la tierra están interrelacionados y a menudo son inseparables. Por consiguiente, las dos grandes categorías de defensores de los derechos ambientales y defensores de los derechos sobre la tierra suelen definirse bajo las expresiones defensores de los derechos ambientales y sobre la tierra, defensores de los derechos ambientales o simplemente activistas ambientales (...)

“A los defensores de los derechos humanos ambientales les define principalmente lo que hacen. Se caracterizan como tales por sus acciones para proteger los derechos ambientales y los derechos sobre la tierra. Aunque trabajen como periodistas, activistas o abogados que denuncian y se oponen a la destrucción del medio ambiente o la usurpación terri-

219 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, informe CMW/C/ECU/CO/1 del 5 de diciembre de 2007, Párr. 8

torial, suelen ser personas normales y corrientes que viven en aldeas, bosques o montañas remotos, que pueden incluso no ser conscientes de estar actuando como defensores de los derechos humanos ambientales. En muchos otros casos, son líderes indígenas o miembros de comunidades que defienden sus tierras tradicionales contra los daños que causan los proyectos de gran envergadura, como los de la minería y la construcción de presas.”²²⁰.

“El Relator Especial adopta una definición amplia e inclusiva de los defensores que trabajan en el ámbito de las empresas y los derechos humanos, incluidas las comunidades y personas afectadas, los miembros de los medios de comunicación, los abogados, los jueces y los académicos. Los defensores que trabajan en el ámbito de las empresas y los derechos humanos también pueden ser funcionarios públicos y gubernamentales o miembros del sector privado, incluidos trabajadores de empresas como sindicalistas y denunciantes de irregularidades. Los defensores de los derechos humanos a menudo son personas comunes que viven en zonas remotas y que quizá no sean conscientes de que están actuando como defensores de los derechos humanos (A/71/281, párr. 8). Lo que tienen en común los miembros de este grupo amplio y diverso es el ejercicio de actividades pacíficas para hacer frente a las consecuencias negativas en los derechos humanos relacionadas con las empresas y solicitar reparación”²²¹.

220 Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/71/281 de 2016, párr. 7.

221 Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/72/170 de 2017, párr. 13

Entender que la protesta es un derecho

“Los Relatores Especiales exhortan a las autoridades competentes a que:

- a) Velen por que el ejercicio del derecho de reunión pacífica está garantizado en todo momento durante las protestas y que se protegen los derechos a la vida, al trato humano y a la libertad individual;
- b) Establezcan políticas, estrategias y actividades especiales de capacitación centradas en las técnicas de negociación y la solución pacífica de conflictos, así como en las maniobras de las fuerzas del orden para responder a posibles revueltas y disturbios con un riesgo mínimo para la vida y la seguridad de los civiles y los agentes de policía;
- c) Prevengan, investiguen y sancionen de manera adecuada y efectiva el uso innecesario y excesivo de la fuerza por los agentes del orden, mostrando mayor rigor cuando se haya ejercido contra grupos vulnerables y teniendo en cuenta la discriminación histórica de que han sido objeto por motivos de etnia, raza, sexo u orientación sexual, entre otros motivos;
- d) Adopten medidas, como protocolos y cursos de formación para los funcionarios judiciales, con el fin de evitar el acoso judicial indebido de los manifestantes y los defensores de los derechos humanos”²²².

“La Comisión ha señalado que los Estados deben asegurar medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias y que deben establecer medidas especiales de planificación, prevención e

222 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1 del 14 de mayo de 2019, párr. 84.

investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones. En este sentido, la Comisión ha recomendado las siguientes medidas: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público; e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia; h) adoptar medidas para impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo”²²³

223 CIDH, informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009,

“Teniendo en cuenta las recomendaciones generales núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal y núm. 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual garantiza la participación efectiva de los pueblos indígenas, el Comité exhorta al Estado parte a: a) Adoptar medidas efectivas y oportunas para prevenir actos de violencia contra defensores de derechos humanos, incluyendo los líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, y para la efectiva protección de su vida e integridad personal; b) Llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la persecución y sanciones contra defensores de derechos humanos”²²⁴.

“d) Garantizar que se reformen las leyes y prácticas que limiten ilegítimamente el lugar y la forma en que se llevan a cabo las protestas, incluidas las leyes que criminalizan las protestas en centros de trabajo comerciales o en los alrededores, así como interdicciones generales en determinadas formas de protesta, con el fin de asegurar el acceso pleno y el goce del derecho a la libertad de reunión pacífica. Entre otras cosas, los Estados deben reformar las leyes que criminalizan el bloqueo de rutas como una forma de protesta pacífica. Los Estados deben reconocer y proporcionar espacios para la desobediencia civil y las campañas de acción directa sin violencia, así como garantizar que todas las restricciones cumplan con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad”²²⁵

párr. 201

224 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, informe CERD/C/ECU/CO/23-24 del 15 de septiembre de 2017. Párr. 21.

225 Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 90 lit. d.

“El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para cesar los casos de muertes de participantes en manifestaciones públicas por parte de las fuerzas policiales tales como la puesta en marcha de comisiones de investigación de dichos actos. El Comité insta al Estado parte a que investigue los presuntos abusos y que sean sancionadas las personas responsables”²²⁶.

“El Estado parte debe garantizar que todas las denuncias relacionadas con el uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria por agentes del orden y personal militar sean investigadas con prontitud, eficacia e imparcialidad, y velar por que los presuntos autores sean enjuiciados, y de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. Debe velar también por que las víctimas reciban una reparación adecuada. Además, el Estado debe capacitar adecuadamente a todos los miembros de las fuerzas de seguridad sobre el uso de la fuerza y regular el uso de las armas de fuego por las fuerzas de seguridad conforme a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)”²²⁷.

Abstenerse de criminalizar a las personas defensoras

“La Comisión considera que los Estados deben cesar de utilizar las detenciones arbitrarias como mecanismo de castigo o represalia en contra de las defensoras y defensores”²²⁸

226 Comité de Derechos Humanos, informe CCPR/C/ECU/CO/5 del 4 de noviembre de 2008, párr. 15.

227 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párr. 40

228 CIDH, Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los

Los fiscales deben “cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”²²⁹.

“Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada”²³⁰.

“la CIDH considera que las y los operadores de justicia deberían abstenerse de iniciar procesos penales en contra de defensores bajo tipos penales contrarios a los estándares de derecho internacional, tales como las leyes de desacato”²³¹

“La aplicación del criterio de oportunidad puede constituir una medida positiva en los casos en los que los órganos encargados de la persecución penal identifican que se trata de un abuso del derecho penal para criminalizar a defensoras y defensores.”²³²

“Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías

defensores de derechos humanos, 2015, párr. 194

229 Directrices sobre la función de los fiscales, 1990, art. 12

230 Directrices sobre la función de los fiscales, 1990, art. 14. Ver también: CIDH, Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 258.

231 CIDH, Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 260

232 Ibid, párr. 263.

necesarias para su defensa”²³³.

“...los Estados deben velar por la vigencia de las garantías procesales en las causas penales contra defensores de los derechos humanos, con el fin de evitar el uso de pruebas poco fiables, investigaciones injustificadas y demoras procesales, contribuyéndose así eficazmente al archivo rápido de todas las causas insuficientemente fundamentadas”²³⁴.

“De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima”²³⁵.

“La Comisión ha tenido conocimiento de que en algunos Estados, los tribunales de justicia han respondido a la criminalización por medio de decisiones judiciales que reconocen la utilización del derecho penal para criminalizar a las defensoras y defensores de derechos humanos. Ello implica en ocasiones ordenar la clausura de procesos en contra de defensoras y defensores cuando no existan indicios de la comisión de un delito, o bien corregir la anti-convencionalidad de tipos penales que se utilizan para criminalizar a defensoras y defensores mediante la interpretación de los mismos conforme a los estándares de derecho internacional”²³⁶.

233 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988, principio 36

234 CIDH, informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 64

235 Directrices sobre la función de los fiscales, 1990, art. 18.

236 CIDH, informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 270

“Los Estados deben garantizar que el derecho penal que sanciona actividades como la usurpación, la difamación, la conspiración, la coacción, la incitación al crimen, el terrorismo, la sedición y la cooperación con entidades extranjeras, que a menudo no están bien definidas, no se utilice para apuntar a los defensores del medio ambiente ni para crear un efecto de enfriamiento, incluido mediante la destitución apresurada de tales acusaciones cuando se utilizan para reprimir la defensa de la justicia climática. Asimismo, deben garantizar que nunca se utilice la fuerza para dispersar una reunión a menos que su uso sea estrictamente inevitable en virtud de los requisitos impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las normas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza”²³⁷.

“Para garantizar el mayor nivel posible de protección de la expresión política y de otros asuntos de interés público, incluso a través de los medios de comunicación y las plataformas de comunicación digital, especialmente en el contexto de las elecciones, donde el ejercicio sin trabas de la libertad de expresión por parte de los partidos y los candidatos tiene especial importancia, los Estados deben: (...) iv. Garantizar que las leyes de difamación civil se ajusten a las siguientes normas, entre otras: (...) c. Garantizar que los tribunales estén facultados, ya sea a petición de la persona demandada o de oficio, para desestimar, de forma sumaria y en una fase temprana del procedimiento, las demandas por difamación que impliquen declaraciones sobre asuntos de interés público que no tengan una posibilidad realista de éxito (demandas estratégicas contra la participación pública o SLAPPs)”²³⁸.

237 Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 68

238 Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y

“Tal como señaló la Relatora Especial en sus informes de 2011 y 2012, debe capacitarse debidamente a los agentes del orden público para que hagan un uso proporcionado de la fuerza y brinden protección a los manifestantes pacíficos durante las asambleas (A/66/203, párrs. 21 a 27, y A/67/292, párr. 22). Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 12 2) de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en caso de amenazas contra los defensores de los derechos humanos, el Estado debe poner en práctica medidas de protección. La Relatora Especial ha recalcado también en ocasiones anteriores que dichas medidas deben ser diseñadas y puestas en práctica en estrecha cooperación con aquellos a quienes se intenta proteger, ya sea que se organicen para cada caso en particular o formen parte de un programa de protección más amplio (A/HRC/13/22, párrs. 68 a 91). En el contexto de proyectos de desarrollo a gran escala, la Relatora Especial recomienda que la protección de las personas afectadas por dichos proyectos y de los que actúan en su nombre forme parte integral de una estrategia global, con el fin de garantizar que los afectados puedan participar efectivamente en el proceso sin temor a represalias. La Relatora Especial señala que asegurar la participación efectiva de los titulares de los derechos en los proyectos puede contribuir significativamente a reducir las tensiones entre los garantes de los derechos, y que la reducción de las tensiones constituiría un primer paso para mejorar la pro-

Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Declaración conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, octubre 20 de 2021.

tección de los titulares de los derechos.²³⁹”

Brindar garantías judiciales

“Deberían adoptarse medidas urgentes para el establecimiento de un sistema de defensoría pública en el país, que coloque a la defensa en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, proveyéndole con los recursos necesarios”²⁴⁰.

“El Estado parte debe garantizar que las personas privadas de libertad gocen en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento del arresto, incluido el derecho a recabar la asistencia sin demora de un abogado y el derecho a comunicar inmediatamente su detención”²⁴¹.

“Los Estados deben proteger a aquellos que ejerzan sus derechos a la libertad de reunión y de asociación, incluso dentro del marco de la crisis climática en particular, de los intentos corporativos de utilizar el sistema legal para intimidarlos y atacarlos, y para reprimir su activismo. Los mecanismos legales, entre ellos, los daños civiles, la difamación y las demandas por entrada ilegal, han sido utilizados a menudo para frenar la labor de los activistas de la justicia social. El Relator Especial recomendó previamente la promulgación de una ley contra demandas estratégicas en perjuicio de la

239 Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/68/262 del 5 de agosto de 2013, párr. 59

240 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe A/HRC/4/40/Add.2 del 26 de octubre de 2006. Párr. 101 lit. c.

241 Informe CAT/C/ECU/CO/7 del 11 de enero de 2017. Párr. 14.

participación pública, la que debe autorizar la destitución temprana de tales demandas y sanciones económicas de magnitud suficiente para garantizar que dichas estrategias no prosperen, incluidos los dictámenes de costas. El acceso a la asistencia legal es especialmente importante, para permitir que los grupos e individuos de la sociedad civil se defiendan como es debido, sobre todo si las reclamaciones legales llegan a los tribunales”²⁴².

“la Corte resalta la necesidad de que los representantes y autoridades de los pueblos indígenas participen activamente en la formulación, implementación y evaluación de la política criminal de los Estados y que se establezcan relaciones de diálogo y cooperación entre estas autoridades y la justicia ordinaria”²⁴³.

“Los Estados deben abstenerse de ejercer represalias en contra de abogados o abogadas defensoras en razón de la representación o asistencia a su cliente o causa. En particular el inicio de acciones penales en contra de abogados y abogadas por la defensa de un cliente puede constituir una presión ilegítima que incluso puede llegar a afectar su independencia y mermar el derecho a la defensa de su cliente”²⁴⁴.

242 Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222 del 23 de julio de 2021, párr. 82

243 Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Párr. 287

244 CIDH, Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, párr. 157

Luchar contra la impunidad

La impunidad de conductas negativas que impactan la vida y seguridad de las personas defensoras

“El Estado tiene el deber de respetar el derecho de toda persona a promover y proteger un medio ambiente sin riesgos, limpio, sano y sostenible, que es vital para el disfrute del amplio abanico de derechos humanos. Asimismo, tiene el deber paralelo de proteger a los defensores de los derechos humanos ambientales frente a las violaciones cometidas por agentes estatales y no estatales”²⁴⁵.

“Estudiar la eficacia de las investigaciones policiales, las causas de las deficiencias y la responsabilidad de las fuerzas de policía en la persistencia de las altas tasas de impunidad”²⁴⁶.

“Si bien los Estados están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos, los agentes no estatales deben respetar los derechos humanos, incluido el derecho a defender los derechos ambientales y sobre la tierra. Las empresas transnacionales y otras empresas deben respetar los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”²⁴⁷

“Particularmente, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, la Corte ha señalado que

245 Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/71/281 de 2016, párr. 3

246 Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales. Informe A/HRC/17/28/Add.2 del 9 de mayo de 2011. Párr. 91 lit. a.

247 Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/71/281 de 2016, párr. 18.

los Estados tienen el deber de investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatir la impunidad y asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de una persona defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores”²⁴⁸.

“El Comité recomienda al Estado parte que elabore y adopte una política integral de protección de los defensores de derechos económicos, sociales y culturales y ambientales, que incluya medidas de protección y de prevención para los pueblos indígenas, afrodescendientes, y montubios, en particular en el marco de actividades extractivas”²⁴⁹.

“Los gobiernos deben ser conscientes de la necesidad de eliminar la impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos. Es a todas luces esencial contar con mejores sistemas de determinación de responsabilidades por los

248 Corte IDH. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil, 2022, Párr. 86.

249 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, informe E/C.12/ECU/CO/4 del 14 de noviembre de 2019, párr. 14

abusos cometidos contra los derechos humanos. La posibilidad de dar a conocer las violaciones de los derechos humanos y la posibilidad de reclamar una reparación dependen muchísimo de la seguridad y de la libertad con la que trabajan los observadores y militantes de los derechos humanos. Por lo tanto, el tratamiento de la cuestión de la impunidad con respecto a los defensores es un elemento crítico de la protección y promoción de los derechos humanos. Cualesquiera denuncias de ataques, amenazas, acoso o intimidación de los defensores de los derechos humanos deben investigarse y castigarse. Podrían encomendarse esas investigaciones a funcionarios de alto nivel especialmente facultados para ello, y las investigaciones deben ser totalmente transparentes para inspirar confianza”²⁵⁰.

“El Estado tiene que ofrecer protección frente a todo efecto negativo para los derechos humanos derivado de actos de corrupción perpetrados por actores no estatales, como la corrupción protagonizada por el sector privado. El deber de los Estados de brindar protección contra las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por terceras personas obliga a los Estados a adoptar medidas reguladoras o de otra índole para prevenir ese tipo de actos de terceras personas, a investigar las conculcaciones que se produzcan, a enjuiciar a los responsables como corresponda y a ofrecer reparación a las víctimas”²⁵¹.

“El Estado Parte debe asegurar que se investiguen minucio-

250 Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, informe E/CN.4/2002/106 del 27 de febrero de 2002, párr. 124.

251 Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, informe A/HRC/28/73 del 5 de enero de 2015. Párr. 9

samente las alegaciones de tortura y malos tratos a miembros de dichos grupos [pueblos indígenas, defensores de derechos humanos] y que se procese a los responsables. Asimismo, el Estado Parte debe desarrollar y reforzar las defensorías públicas destinadas a la protección de dichos grupos”²⁵².

“El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial. Deben evitarse, al respecto, omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo”²⁵³.

La impunidad de conductas de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos

“Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos,

252 Comité Contra la Tortura, informe CAT/C/ECU/CO/3 del 8 de febrero de 2006, párr. 17

253 Corte IDH. Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2001, párr. 211.

especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional”²⁵⁴

“Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto”²⁵⁵

“El Estado es responsable en virtud del derecho internacional de las acciones y omisiones de sus fuerzas del orden. Con miras a prevenir las violaciones, los Estados deberían promover sistemáticamente una cultura de rendición de cuentas de los agentes del orden en las reuniones”²⁵⁶.

“Se procederá una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado”²⁵⁷.

254 Directrices sobre la función de los fiscales, 1990, art. 15.

255 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988, principio 7.

256 Comité de Derechos Humanos Observación 37 CCPR-GC-37 Derecho de reunión pacífica, Párr. 89.

257 Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 1989, art. 9.

“Parece necesario adoptar medidas urgentes para asegurar que toda violación de los derechos de los detenidos sea inmediata y adecuadamente investigada, y que cualquier funcionario o empleado encontrado responsable sea sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y no a los fueros especializados militar o policial”²⁵⁸.

“El Estado parte debe: a) Tomar medidas inmediatas y eficaces para poner fin a dichos abusos, vigilar, investigar y cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden que cometan actos de malos tratos así como resarcir a las víctimas. En este sentido, el Estado parte debe proporcionar en su próximo informe periódico estadísticas sobre causas penales y disciplinarias iniciadas por este tipo de actos y los resultados de las mismas”²⁵⁹

“Deberían mejorarse considerablemente los registros de la policía, en especial por lo que respecta a las denuncias de abusos policiales. El Inspector General debería asegurarse de que se lleven registros completos de todas las denuncias realizadas y de que se haga un seguimiento de las investigaciones, las medidas disciplinarias, los juicios y los resultados. Las estadísticas deberían hacerse públicas periódicamente.”²⁶⁰

“Se recomienda a las fuerzas armadas que se abstengan de celebrar convenios de prestación de servicios con las empresas petroleras que pudieran lesionar los derechos de las co-

258 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe A/HRC/4/40/Add.2 del 26 de octubre de 2006. Párr. 101 lit. e.

259 Informe CCPR/C/ECU/CO/5 del 4 de noviembre de 2008, párr. 13 lit. a

260 Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales. Informe A/HRC/17/28/Add.2 del 9 de mayo de 2011. Párr. 37

munidades indígenas en cuyos territorios operan (...) que se prevenga toda relación malsana entre las empresas mencionadas y las Fuerzas Armadas que tenga por objeto defender los intereses económicos privados de las empresas y pudiera lesionar los derechos legítimos de los pueblos y comunidades indígenas en las regiones afectadas por las actividades de las empresas petroleras”²⁶¹.

“Los Estados tienen la obligación de investigar de manera eficaz, imparcial y oportuna toda denuncia o sospecha razonable de uso ilícito de la fuerza u otras violaciones por agentes del orden, incluida la violencia sexual o de género, en el contexto de las reuniones”²⁶².

Resolver la crisis carcelaria

“Realizar jornadas coordinadas entre el sistema penitenciario y el sector justicia para revisar, de oficio, los expedientes de las personas privadas de libertad con el ánimo de identificar potenciales personas beneficiarias de medidas de excarcelación”²⁶³, entre las que evidentemente debe considerarse a personas cuya razón de detención esté ligada a causas ambientales.

261 Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Informe A/HRC/4/32/Add.2 del 28 de diciembre de 2006, párr. 93

262 Comité de Derechos Humanos, Observación CCPR-GC-37 Derecho de reunión pacífica, Párr. 90.

263 CIDH. Informe “Personas privadas de libertad en Ecuador”. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022. Recomendación 2.6

“Continuar con la aplicación de indultos para extinción y conmutación de penas por delitos menores y sin violencia, procurando que los procesos se realicen de manera expedita a través de la determinación de parámetros claros y eliminación de requisitos que puedan resultar innecesarios. Asimismo, se recomienda que la política de indultos tenga en cuenta los enfoques diferenciales y de género”²⁶⁴.

“Modificar la legislación penal ecuatoriana a fin de despenalizar o establecer penas que no impliquen privación de la libertad para conductas que por sus características e impacto en la sociedad no deberían ser criminalizadas”²⁶⁵.

“Implementar las medidas necesarias para reducir el empleo de la prisión preventiva y garantizar que esta medida sea aplicada de forma excepcional y se encuentre limitada por los principios de presunción de inocencia, legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, racionalidad y necesidad.”²⁶⁶

“Generar mecanismos a fin de garantizar la participación de la sociedad civil, incluyendo personas privadas de libertad y excarceladas, en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas carcelarias, asegurando que éstas sean integrales, participativas e inclusivas”²⁶⁷.

264 Ibid, Recomendación 2.10

265 Ibid, Recomendación 2.14

266 Ibid, Recomendación 3.1

267 Ibid, Recomendación 8.7

Referencias

Acción Ecológica, Víctor Guallas, Defensor del Territorio y la Naturaleza, noviembre 15 de 2021.

Alianza por los derechos humanos “Carta al Estado ecuatoriano para que cumplan con su obligación de proteger y garantizar la labor de las personas que defendemos DDHH y de naturaleza”, noviembre 1 de 2022. En: <https://ddhhecuador.org/2022/11/01/documento/carta-al-estado-ecuatoriano-para-que-cumplan-con-su-obligacion-de-proteger-y>

Amnistía Internacional.

- Acción Urgente. Dirigentes comunitarios, condenados por protestar. 2012. En: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr280052012es.pdf>

- Ecuador: Para que nadie reclame nada. ¿Criminalización del Derecho a la protesta en Ecuador?, 2012. En: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr28/002/2012/es/>

Aniyar de Castro, Lola

- La realidad contra los mitos, reflexiones críticas en criminología. Universidad de Zulia, 1982.

- Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010.

Arellano, Astrid y Víctor Guallas. El defensor del agua y los páramos que fue asesinado en la cárcel mientras espera-

ba su liberación, MONGABAY, 2021, en: <https://es.mongabay.com/2021/12/victor-guailas-defensor-del-agua-y-para-mos-asesinado-en-ecuador/>

Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Resolución 69/314, 2015
- Resolución 70/301, 2016,
- Resolución 71/326, 2017
- Resolución 73/343, 2019.
- Resolución 74/177, 2019
- Resolución 76/185, 2022.

Asamblea Constituyente del Ecuador, Amnistías del 14 de marzo de 2008. En: <https://www.accionecologica.org/wp-content/uploads/resol.pdf>

Baratta, Alessandro. Política criminal: entre la política de seguridad y la política social. En: Criminología y sistema penal, Compilación in memoriam. Ed. B de F, 2004.

CIDH.

- Informe sobre Desacato y difamación criminal, 2000
- Informe sobre Desacato y difamación criminal, 2004
- Informe Anual 2007, Capítulo IV, 2007
- Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009
- Informe Derechos de los pueblos indígenas y triba-

les sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humano, 2009

- Informe Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales : normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, 2010

- Comunicados de Prensa R72/11, “Relatoría especial manifiesta su profunda preocupación por condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador”, 2011

- Informe sobre la situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 2011

- Informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 2013

- Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015

- Comunicado de prensa “Relatores de ONU y la CIDH condenan medidas para disolver a una destacada organización en Ecuador”, 2015

- Informe sobre Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 2015.

- Informe de admisibilidad No. 142/17, petición 144-08, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, 27 de octubre de 2017

- Informe Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos, 2018

- Medida Cautelar No. 938-19, Paola Pabón y otros respecto de Ecuador del 6 de diciembre de 2019.

- Informe Protesta y Derechos Humanos, 2019.
- Comunicado de prensa CIDH culmina misión de observación a Ecuador, 2019.
- Informe Protesta y Derechos Humanos, estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019.
- Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 2019
- Comunicado de prensa “CIDH lamenta muertes en incendio en centro de tratamiento para personas usuarias de drogas en Ecuador”, 2019
- Comunicados de prensa “CIDH y su Relatoría Especial expresan preocupación por uso excesivo de la fuerza policial contra manifestantes y agresiones a periodistas en protestas en Ecuador”, 2019
- Informe Personas privadas de libertad en Ecuador, 2022.
- Comunicado de prensa CIDH condena hechos de violencia en penitenciarías ecuatorianas que ocasionaron la muerte de más de un centenar de personas privadas de libertad en el transcurso de 2021, 2021
- Comunicado de prensa CIDH condena la muerte de 79 personas en cárceles de Ecuador, 2021
- Comunicado de prensa La CIDH y su RELE reiteran estándares interamericanos sobre el derecho a la protesta en el marco de las manifestaciones en Ecuador, 2021
- Comunicado de prensa CIDH expresa preocupación por más hechos graves de violencia en cárceles de Ecuador, 2021
- Informe Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021.

- Comunicado de prensa CIDH y RELE observan con preocupación la agudización de tensiones sociales en Ecuador e instan a un diálogo urgente, inclusivo y efectivo” del 24 de junio de 2022.
- Comunicado de Prensa: CIDH y RELE observan con preocupación la agudización de tensiones sociales en Ecuador e instan a un diálogo urgente, inclusivo y efectivo, 2022.
- CIDH condena graves hechos de violencia en Ecuador, 2022.

Código orgánico del ambiente, 2017

Código Orgánico Integral Penal, 2014

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Informe sobre el tercer período de sesiones. Consejo Económico y Social Documentos Oficiales. Suplemento No. 11 Anexo “Recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente”, 1994.

Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019, Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2021

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, informe A/HRC/28/73, 2015

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de

los derechos humanos, informe A/HRC/28/73, 2015

Comité Contra la Tortura

- Informe CAT/C/ECU/CO/3, 2006
- Observación General No. 2. 2008.
- Informe CAT/C/ECU/CO/4-6, 2011
- Informe CAT/C/ECU/CO/7, 2017

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

- informe E/C.12/1/Add.100, 2004
- Informe E/C.12/ECU/CO/4, 2019

Comité de Derechos Humanos

- Informe CCPR/C/ECU/CO/5, 2008
- Informe E/C.12/ECU/CO/3, 2012
- Dictamen caso Rubén Portillo Cáceres vs Paraguay. CCPR/C/126/D/2751/2016, 2019.
- Observación 37 CCPR-GC-37, 2020

Comité de los Derechos del Niño

- Informe CRC/C/15/Add.93,1998
- Informe CRC/C/ECU/CO/5-6, 2017

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

- informe CERD/C/62/CO/2, 2003

- Informe CERD/C/ECU/CO/19, 2008
- Informe CERD/C/ECU/CO/23-24, 2017.

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, informe CMW/C/ECU/CO/1, 2007

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988.

Constitución del Ecuador, 2008.

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución 10/6, 2020.

Constitución del Ecuador, 2008

Corte Constitucional del Ecuador

- Sentencia No. 0004-09-SAN-CC, 2009
- Sentencia No. 015-17-SEP-CC, 2017
- Sentencia No. 22-18-IN/21, 2021.
- Sentencia No. 273-19-JP/22, 2022.

Corte IDH

- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2001

- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, 2013.
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, 2013
- Opinión Consultiva 23, 2017
- Caso Pavez Pavez vs Chile, 2020
- Opinión Consultiva 28, 2021
- Opinión Consultiva 29, 2022
- Caso Sales Pimenta Vs. Brasil, 2022,

De Sola Dueñas, Ángel. Política social y política criminal. En: El pensamiento criminológico II. Estado y Control, Ed. Temis, 1983.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 2018.

Decreto Ejecutivo

- 1040, 2008
- 530, 2018.

El País. El gobierno de Correa espiaba a la sociedad civil para tener bajo control a los opositores, 2017.

El Universo

- Tratamiento sobre excesos en Dayuma retrasa infor-

me final, 2008

- Suman 101 decretos de estados de excepción y renovación desde 2007 en Ecuador, 2019

Defensoría del Pueblo de Ecuador

- Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un estado constitucional de derechos, Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, 2011.

Directrices sobre la función de los fiscales, 1990,

Ecuador willana. ¡Atentos! AN otorga amnistía a favor de Manuel Anastasio Pichizaca, 19 de diciembre de 2017. En: <https://ecuadorwillana.com/2017/12/19/atentos-an-otorga-amnistia-favor-manuel-anastasio-pichizaca/>

FAO. Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, 2012.

Ferrajoli, Luigi. Ponencia presentada en el seminario Verso un diritto pena/e del nemico?, organizado por Magistratura democrática en Roma, los días 24-25 de marzo de 2006. En: revista Nuevo Foro Penal, enero – junio 2006.

FIDH

- Criminalización de la protesta social frente a la proyectos extractivos en Ecuador. Misión internacional de in-

investigación, 2015. En: https://www.fidh.org/IMG/pdf/equateu-r666espagn2015hd_1_.pdf .

- Ecuador: ¡Javier Ramírez al fin libre!, 2015, en: <https://www.fidh.org/es/impactos-1543/16968-ecuador-javier-ramirez-al-fin-libre>

- Ecuador: Indulto y liberación de Pepe Acacho, 2018, en: <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/ecuador-indulto-y-liberacion-de-pepe-acacho>

Frontline defenders. Historia del caso: Darwin Javier Ramírez Piedra. S/f. En: <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/historia-del-caso-darwin-javier-ramirez-piedra> .

Gargarella, Roberto. Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI Editores, 2022.

Goffman, Erving. Internados, ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Amorrortu editores, 2001.

Guttal, Shalmali. El derecho a los (bienes) comunes, Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, 2017. En: <https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/el-derecho-a-los-bienes-comunes>

Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, informe A/HRC/45/44/Add.1, 2020

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria,

- Informe A/HRC/4/40/Add.2, 2006

- Informe A/HRC/48/55, 2021

Guillaume Fontaine. Enfoques conceptuales y metodológicos para una sociología de los conflictos ambientales. En: Guerra, sociedad y medio ambiente, Foro Nacional Ambiental, 2004

Halsey, Mark. Environmental Crime: Towards an Eco-Human Rights Approach. Current issues in criminal justice, vol.8 no. 3, 2017.

INREDH. Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador, 2011.

Jiménez, Mariana. Una lectura constitucional del derecho a la resistencia colectiva, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.

Latorre, Sara. Katharine N. Farrell y Joan Martínez Alier. Conflictividad socio-ambiental en el Ecuador: un inventario de conflictos en el periodo 1982-2013. Revista Ecología Política. Cuadernos de debate internacional, no. 48, 2015

Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009

Martínez Sánchez, Mauricio. La crisis de la justicia penal en Colombia. Promesas constitucionales incumplidas. Ed. Temis, 1999.

Mazurek, Hubert Espacio y territorio, instrumentos metodológicos de investigación social. Universidad para la Investiga-

ción Estratégica en Bolivia, 2006.

Medina, Carlos Alberto. Universidad Andina Simón Bolívar, 2018. X

Murcia, Diana Milena. Situación de comunidades y defensores en riesgo bajo contextos de criminalización, violencia e imposición de proyectos en Ecuador. Diagnóstico inicial, 2021

Naciones Unidas, centro de prensa. Ecuador: La discriminación y el racismo ambiental contra los afrodescendientes debe terminar, dicen expertos de la ONU, 2019. En: <https://www.ohchr.org/es/2019/12/ecuador-discrimination-and-environmental-racism-against-people-african-descent-must-end-say>

Nodal.am. Ecuador: se registran más de mil denuncias por delitos ambientales desde 2014, 2020. En: <https://www.nodal.am/2020/02/ecuador-se-registran-mas-de-mil-denuncias-por-delitos-ambientales-desde-2014/>

Novoa, Adriana. Primicias.ec, los ecuatorianos han vivido 13 años en estado de excepción desde 2007, 2021

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Key messages on human rights and climate change of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2015. Anexo II del informe A/HRC/33/31, 2016.

Orozco Abad, Iván y Juan Gabriel Gómez Albarello. Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal. Ministerio de Justicia y Derecho y Universidad Nacional de Colom-

bia, 1997

Pérez Gartambel, Carlos y Fernanda Solíz Torres. Territorio, resistencia y criminalización de la protesta, En: La restauración conservadora del correísmo, 2014.

Plan V.

- El tiempo no pasa en Dayuma. 2017, en: <https://so-brevivientes.planv.com.ec/dayuma/#:~:text=Hubo%2027%20detenidos%20que%20fueron,movimiento%20opositor%20de%20Rafael%20Correa>.

- Plan V. Los blancos de la inteligencia, 2015. En: <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/blancos-la-inteligencia>

Primicias. Delitos ambientales en Ecuador ‘están conectados con el narcotráfico’, del 5 de febrero de 2023 <https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/delitos-ambiente-narcotrafico-ecuador/>).

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 1989.

Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2018

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), 2022. En: <https://ec.europa>.

[eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_2652](https://repositorio.uasb.edu.ec/commission/presscorner/detail/es/ip_22_2652) .

Quishpe, Arturo y María Fernanda Soliz Torres, informe del Estado de salud de los compañeros criminalizados en la parroquia Cochapata, Cantón Nabón. Universidad de Cuenca, Facultad de Ciencias Médicas, Movimiento por la Salud de los Pueblos y Acción Ecológica, 2012, en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9029>

Radiovisioncuenca.com, La CME rechaza actos violentos por parte de grupos opositores al desarrollo de una minería responsable, 2018, en: <https://www.radiovisioncuenca.com/la-cme-rechaza-actos-violentos-por-parte-de-grupos-opositores-al-desarrollo-de-una-mineria-responsable/>

Registro Oficial

- Registro Oficial N.º 294, 13 de marzo de 2008.
- Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 343, 22 de mayo de 2008.
- Suplemento del Registro Oficial N.º 393, 31 de julio de 2008
- Registro Oficial N.º 612, 6 de enero de 2012
- Suplemento N.º 156, 9 de enero de 2018.
- Tercer suplemento RL-2021-2023-053, martes 15 de marzo de 2022.

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, informe A/HRC/44/48/Add.1, 2020

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, informe A/72/523, 2017

Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, informe A/HRC/40/52, 2019

Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

- Informe A/68/262, 2013
- Informe A/71/281, 2016
- Informe A/72/170, 2017
- Informe A/HRC/46/35, 2020
- Informe A/HRC/49/49, 2021

Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales.

- Informe A/HRC/17/28/Add.2, 2011
- Informe A/HRC/41/36, 2019

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

- Informe E/CN.4/2005/60/Add.1, 2005
- Informe A/HRC/26/32, 2014.
- Informe A/HRC/32/34, 2016
- Informe A/HRC/35/31, 2017

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, informe A/HRC/17/35, 2011.

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

- Informe E/CN.4/2003/90 del 21, 2003
- Informe A/HRC/4/32/Add.2, 2006
- Informe A/HRC/24/41, 2013
- Informe A/HRC/42/37/Add.1, 2019

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe A/76/222, 2021.

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, informe A/76/159, 2021

Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Declaración conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, 2021. En: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1214&IID=2>

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe A/HRC/41/35/Add.1, 2019

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, informe A/HRC/44/52/Add.2, 2020

Relatoría Especial para la libertad de expresión

- Comunicado de prensa “Relatoría especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador”, 2011
- Comunicado de prensa “Relatoría especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador”, del 27 de diciembre de 2011
- Comunicado de Prensa “Relatoría especial para la libertad de expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador” 2011
- Comunicado de prensa “Los relatores especiales para la libertad de expresión de la ONU y la CIDH manifiestan su profunda preocupación por la confirmación de condena contra periodistas en Ecuador”, 2012
- Comunicado de prensa “La Relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH manifiesta su preocupación por la aprobación de la ley orgánica de comunicación en Ecuador”, 2013.
- Comunicado de prensa “La Relatoría especial manifiesta preocupación por confirmación de condena penal por difamación en Ecuador”, 2014
- Comunicado de prensa “Relatores de ONU y la CIDH alertan sobre la aplicación arbitraria de la Ley Orgánica de Comunicaciones”, 2016.

Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, informe conjunto del sobre las misiones a Ecuador, 2019.

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

- Informe A/76/179, 2021.
- Informe A/HRC/49/53, 2022

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, informe E/CN.4/2004/18, 2004.

Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, informe E/CN.4/2002/106, 2002

Revista Gestión, Las denuncias por delitos ambientales aumentaron en el 2020, 2021. En: [https://www.revistagestion.ec/sociedad-analisis/las-denuncias-por-delitos-ambientales-aumentaron-en-el-2020#:~:text=En%20el%202020%2C%20se%20atendieron,hubo%20un%20total%20de%20675\).](https://www.revistagestion.ec/sociedad-analisis/las-denuncias-por-delitos-ambientales-aumentaron-en-el-2020#:~:text=En%20el%202020%2C%20se%20atendieron,hubo%20un%20total%20de%20675).)

Secretario General de las Naciones Unidas

- Informe S/2004/616, 2004
- Informe armonía con la naturaleza A/71/266, 2016

Sozzo, Máximo. Beyond the “Neo-liberal Penalty Thesis”? Punitive turn and political change in South America. En: The Palgrave Handbook of criminology and the Global South, 2018.

Svampa, Maristella.

- La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discursos dominantes. s/f. En: <http://www.maristellasvampa.net/archivos/en-sayo43.pdf>.
- Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias. Centro Maria Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados en Humanidades y Ciencias Sociales CALAS, 2019.

Tócora, Fernando. Política criminal en América Latina. Ed. Librería profesional, 1990.

UNODC

- Scaling back corruption. A guide on addressing corruption for wildlife management authorities, 2020.
- “Preventing and combating corruption as it relates to crimes that have an impact on the environment. An overview”, 2021.
- Approach to crimes that affect the environment. S/f. En: https://www.unodc.org/res/environment-climate/resources_html/UNODC_Approach_to_Crimes_that_Affect_the_Environment.pdf

Wyatt, Tanya. Construcciones verdes de las categorías de víctima y daño. En: Introducción a la criminología verde. Concep-

tos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales. Ed. Temis y Universidad Antonio Nariño, 2017

Zaffaroni, Eugenio Raúl. En Busca de las penas perdidas, deslegitimación y dogmática jurídico penal. Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2005.

